

**IMPACTO DE LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN EL MUNICIPIO DE NEIVA EN EL PERIODO DE 2009 AL 2012**

Sthefany Alejandra Cortes Araujo

Natalia Ortiz Muñoz

Maria Alejandra Trujillo Reyes

Lina Paola Suarez Bedoya

GRUPO DE INVESTIGACION

CYNERGIA

SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN

Mercatoria VI

Investigación Descriptiva

Neiva – Huila

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN DEL PROYECTO: IMPACTO DE LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.....	3
INTRODUCCION.....	4
PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACION.....	4
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECIFICOS.....	7
METODOLOGIA.....	7
EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO.....	8
CAPITULO PRIMERO: LEGISLACION APLICADA A LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LEY 142 DE 1994.....	9
CAPITULO SEGUNDO: TRATAMIENTO DE LA DOCTRINA SOBRE LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.....	25
CAPITULO TERCERO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.....	53
CAPITULO CUARTO: INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS EXISTENTES COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN NEIVA DEL PERIODO 2009 AL 2012.....	74
CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFIA.....	81

RESUMEN DEL PROYECTO: IMPACTO DE LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En Colombia a partir del año de 1991, se dio inclusión a dos procesos trascendentales en la sociedad, en primer lugar la incursión de derechos fundamentales, propios de un Estado Social de Derecho¹ y con ello instrumentos de participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa y pública, pero de igual forma, se abrió paso a los procesos de globalización y privatización.

De esta forma, el Estado da inicio a una serie de prácticas tendientes a la “*modernización*” de la estructura del aparato estatal, permitiendo la incursión de la empresa privada en el cumplimiento de sus fines y funciones; es así como Colombia ha entrado poco a poco en el rumbo de la privatización, incrementándose este proceso en las empresas del estado, entregando el manejo de estas a manos de las empresas privadas la prestación de los servicios de salud, servicios públicos entre otros, quienes al parecer con criterios más economicistas y de racionalidad instrumental referida a los criterios de costo-beneficio, prestan dichas funciones no como un servicio social sino como un proceso de empresa para enriquecerse como propietario. Queda entonces el estado reducido a una actividad de guardia o vigilante, por ello desarrolla las conocidas superintendencias, esperando con ello eficiencia y calidad en la prestación de dichos servicios privatizados.

Igual suceso afrontó la provisión monopólica de servicios públicos domiciliarios que anteriormente eran suministrados exclusivamente por el Estado y ahora pasaron a ser funciones también de la empresa privada, donde el Estado se ha convertido esencialmente en agente planificador, regulador, vigilante y controlador de las acciones del sector privado.

PALABRAS CLAVES

Servicios Públicos Domiciliarios, Comités de Desarrollo y Control Social, Participación Ciudadana, Superintendencias.

¹ Art. 1 Constitución Política.

I. INTRODUCCION

En la época de 1990 a 1991, Colombia atravesaba por una crisis en sus estructuras políticas, habiendo quiebres de Gobernabilidad urbana, entendida esta como la forma en la cual los individuos, las instituciones privadas y públicas trabajan mancomunadamente para el desarrollo de las estructuras sociales, de ahí es que a partir del año de 1991 se dio incursión a dos procesos trascendentales en la sociedad, en primer lugar la los derechos fundamentales, propios del Estado Social de Derecho y con ellos instrumentos de participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa, pero de igual forma se abrió paso a los procesos de globalización y privatización. De ahí viene a decirse que en el año de 1994 se creó la ley 142 la cual da vida y organización a los servicios públicos domiciliarios y un año después se creó la ley 1429 que rige a los comités de servicios públicos domiciliarios abriendo paso a la participación de los ciudadanos por medio de los comités de desarrollo y control social en las decisiones que nos afectan a todos los usuarios de los servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía y Gas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El escenario de los servicios públicos domiciliarios es sin lugar a dudas, parte de la cotidianidad de los seres humanos, hasta el punto que su importancia está enmarcada dentro del orden constitucional colombiano como un derecho, teniendo en cuenta que atiende las necesidades básicas de la población e incluye en su bienestar y salubridad², del cual se deriva el derecho que tienen todos los individuos, a que se les preste por parte del estado los servicios públicos domiciliarios en forma eficiente, oportuna y continua, al punto que son considerados como un verdadero instrumento de justicia social y un vehículo para alcanzar la paz al interior de condiciones de igualdad social.

Ahora bien: Teniendo en cuenta que Colombia se estructura dentro de un marco jurídico, democrático y participativo³, en aras de generar espacios de expresión de soberanía popular en todas las áreas y actividades de la Nación, sean éstas, institucionales o particulares, por lo tanto el Estado debe garantizar los mecanismos mediante los cuales se materialice dicho marco, es así como, mediante la expedición de las Leyes 142 de 1994 y

² Enmarcado bajo la luz del Art. 365 de la Constitución Política

³ Preámbulo de la Constitución Política.

689 de 2001, se reglamenta el régimen de los servicios públicos domiciliarios, estableciéndose al interior de la misma espacios de democracia participativa que permitan ejercer por parte de la sociedad un control social a la prestación de los servicios públicos, con el fin de propiciar el mejoramiento empresarial, e incrementar la cobertura y la calidad de los servicios públicos domiciliarios.

Sin embargo, producto del desgaste de los mecanismos de participación y del maltrato que tradicionalmente han sufrido los ciudadanos del común en sus relaciones con el Estado y con los entes prestadores de los servicios públicos, ha con llevado a una baja cultura participativa y un gran desconocimiento de los medios para la defensa de los derechos de los usuarios y suscriptores de los servicios públicos domiciliarios, así como de los espacios de concertación y control.

Es así como con la incursión de la figura de los Comités de Desarrollo y Control Social, el Estado pretende brindar a la sociedad espacios que permitan realizar seguimiento a los planes de gestión, a los informes de las auditorías externas y, en general, a la vigilancia sobre los entes prestadores, así como también contribuir a generar una cultura de la participación en el sector, con la cual, las empresas prestadoras pueden alcanzar prácticas administrativas más eficientes, eficaces, económicas y ágiles.

De ahí que si la participación ciudadana y el control social no operan, ¿Qué consecuencias genera para la comunidad? Contrario sensu, ¿Cuál es el papel que ha desarrollado en la ciudad de Neiva su práctica frente a servicios altamente deficientes?, consecuencia de lo anterior, el semillero de investigación construye como pregunta de central de investigación:

¿Cuál es el grado de influencia de los Comités de Desarrollo y Control Social, en relación a la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica en el municipio de Neiva, durante los últimos cuatro años?

Con ello se pretende ahondar en procesos que hasta la fecha han tenido y siguen teniendo muy poca evolución y relevancia en el municipio, ya que no es posible el mejoramiento del

sector y de los servicios públicos domiciliarios, así como la calidad de vida de la población si no se afronta por parte de la comunidad académica y universitaria, de la administración pública, situaciones sociales como el aquí expuesto.

Por tanto, una baja participación ciudadana y el desconocimiento de los derechos y deberes de los usuarios afecta a los ciudadanos, al municipio, a los departamentos y a todos los agentes económicos en su conjunto, ya que desde indagaciones y estudios como el aquí planteado, tienen por objeto generar espacios desde los cuales se promueva el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos, influyendo en las políticas, planes y programas de ampliación y cobertura, apoyando el mejoramiento de la calidad de vida.

La naturaleza del concepto servicio públicos está asociado a las actividades o prestaciones que realiza un proveedor a terceros con el fin de satisfacer necesidades que afectan su calidad de vida individual o el desarrollo de la vida colectiva; por lo tanto se reitera, esas actividades deben ser intervenidas por el Estado sometiénolas a un régimen jurídico especial.

Como se ha afirmado, no es la esencia del concepto “servicio público” el ser prestado por el Estado o que ese proceso se haga en forma monopólica. Perfectamente puede ser prestado por el propio Estado o por entidades estatales y particulares en concurrencia por quien lo presta, sino por su incidencia en la vida social.

Pero no basta afirmar que, tratándose del derecho, la clasificación de “servicio público” corresponde a una mera decisión arbitraria del legislador, porque lo que se pretende es realizar en el Estado Social de Derecho la concreción de un valor social: la solidaridad. Antes de la calificación legislativa esta la protección constitucional. En el caso colombiano, acertadamente predica la Carta Política que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”.

Lo esencial del concepto “servicio público” se asocia al concepto solidaridad social e interés general. Este es el valor que el estado debe perseguir al calificar una actividad o prestación con esta connotación y lo que justifica su intervención, no para prestarlo, sino para garantizar que todos pueden acceder al mismo en condiciones mínimas de calidad.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar el grado de influencia de los Comités de Desarrollo y Control Social, en relación a la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica en el municipio de Neiva, durante el 2009 a 2012.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar y determinar los Comités de Desarrollo y Control Social de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.
- Caracterizar la gestión y fiscalización de los Comités de Desarrollo y Control Social en los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado, acueducto y energía eléctrica.

METODOLOGÍA

El proyecto se desarrolló dentro de un esquema de investigación descriptiva - cualitativa debido a que se analizaron las propiedades del objeto de investigación y su caracterización. De igual manera se utilizó la inferencia inductiva y el análisis diacrónico de los datos.

La investigación se apoyará en datos producto de la observación directa, estudio de las normas relacionadas con la regulación de los Comités de Desarrollo y Control de los servicios públicos domiciliarios, así como de actas levantadas en las respectivas reuniones celebradas por estas organizaciones.

Entre los instrumentos a usar en la recolección y compilación del análisis tenemos la ficha de trabajo, la observación directa tanto participante como no participante así como la indirecta manifestada en las fuentes que proporcionarán los datos, además del uso de entrevistas y cuestionarios.

Esta investigación será de gran apoyo para toda la comunidad en general del municipio de Neiva porque resulta siendo la muestra de la participación ciudadana en los servicios públicos domiciliarios que influyen en la manera de cómo será prestado el respectivo servicio en los hogares del municipio ya que de esta participación depende en gran parte la efectividad.

EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO

Como se ha afirmado, una de las posibles calificaciones que puede darse a la expresión “servicio público” es la de “servicio público domiciliario” que se da a un servicio público deriva de la concurrencia de tres elementos:

- Que el servicio se reciba en el domicilio (puede ser el lugar donde se habita o se trabaja, es decir, en términos más genéricos y amplios el lugar donde las personas pueden ser localizadas).
- Que se preste mediante la utilización de una red, física o humana.
- Que a través de los servicios que se prestan se satisfagan necesidades esenciales de los usuarios que merecen tener una especial protección por parte del estado.

Obviamente, el legislador, en su tarea de concretar cuales son y cuales no son servicios públicos domiciliarios, deberá tomar en cuenta las previsiones constitucionales vigentes sobre la materia y, además, los límites de libre configuración. Por lo tanto, si bien puede calificar cuales actividades constituyen servicios públicos domiciliarios y cuales no, debe hacerlo emitiendo criterios de razonabilidad en la calificación sin desbordarlos, al punto de darle tratamiento de tal a una actividad que sin duda no lo constituya; o por el contrario, desconocer esa condición a otra actividad que si lo es.

La ecuación de una actividad como servicio público domiciliario produce efectos jurídicos, en algunos casos de orden constitucional y compartido con otros principios.

Los más importantes son:

- Ser inherentes a la función social del Estado, que debe garantizar su eficiente prestación en la totalidad del territorio.
- En condiciones especiales de soberanía o de interés social, el Estado puede reservarse a su prestación.
- Estar sometidos al régimen especial que determine la ley, en especial en lo relativo a fijación de competencias y responsabilidades, cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario.
- Las tarifas no pueden reducirse al simple precio económico, esto es, a los costos más una utilidad razonable, ya que además deben incluir un factor de solidaridad y redistribución de ingresos.
- Pueden ser prestados por el Estado en gestión directa o indirecta y también, por las comunidades organizadas o por los particulares.
- La regulación, el control, y la vigilancia están a cargo del Estado.
- Pueden ser prestados por los municipios cuando las características técnicas y económicas del servicio y las convenciones generales lo permitan y aconsejen.
- Pueden ser objeto de subsidios originados en recursos del presupuesto de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas.
- Los usuarios tienen una protección social.
- El control a la gestión empresarial y la protección de los usuarios se le han asignado constitucionalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CAPITULO PRIMERO: LEGISLACION APLICADA A LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS LEY 142 DE 1994.

Desde la instauración de la Asamblea Nacional Constituyente se dio origen a la Carta Magna de 1991, Colombia se transformó en el orden social, político y económico de un Estado de Derecho, a un Estado Social de Derecho, en donde a diferencia de la concepción liberal, en éste prevalecía una visión colectivista de la sociedad fundado en el eje central del Estado, el individuo. En este mismo sentido en su art. 1 de la Constitución Política establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

En este mismo sentido el artículo 103 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.”

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo:

“El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional” (C. Const.C-180,1994).

El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocación del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica además que el ciudadano puede participar de manera permanente en los procesos decisorios que inciden significativamente en el rumbo de su vida (C.Const.C- 180,1994).

En el preámbulo en su art 1 y 2 de la Constitución menciona la democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno, es uno de los aspectos que más despierta interés en los estudiosos de los fenómenos sociales y ha sido de los espacios más apreciados por la comunidad y líderes populares a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de éstos. “Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno en los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad”. (C. Const.C- 58, 1995).

Es de gran importancia resaltar, el valor de la democracia participativa dentro del contexto social, y analizando las distintas posturas sobre la participación se observan dos conceptos muy relacionados entre sí: “la participación comunitaria y la participación ciudadana, las cuales son tratadas de manera indistinta. Es decir, una se traduce en la participación del ciudadano en política, en la posibilidad de intervenir en el gobierno o en alcanzar el poder,

y la otra es la posibilidad que tiene la comunidad de ser actor principal de sus soluciones cuando se organiza, identifica sus necesidades, emprende proyectos, gestiona recursos para el mejoramiento de sus condiciones de vida. En ambos casos cuentan con los espacios legales para hacerlo” (Amar,J.(2006). *Participación comunitaria en el control de los servicios públicos domiciliarios*.

En este sentido, la constitución y la jurisprudencia, permiten involucrar al ciudadano, no como un ente ajeno y subordinado a la leyes, sino, mejor aún, como un ser compuesto de dignidad y capacidad de raciocinio capaz de participar en la elaboración de las leyes y en todo el andamiaje político, del cual debe y tiene que hacer parte, para ejercer sus derechos y deberes como ser social inmerso en el Estado. La Corte Constitucional, “señala que tal finalidad es otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis, ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria. La participación se concibe como principio fundante del Estado y fin esencial de su actividad, lo que implica para sus autoridades el deber de promoverla.” (C.Const.C-021,1996).

Como parte del Estado Social de Derecho, la Constitución en sus artículos 365 a 370 dispuso como deber y función primordial del Estado el bienestar general, salubridad y el mejoramiento de la calidad de vida en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, mediante redes físicas y personal humano que satisfaga los requerimientos de manera eficiente, y en desarrollo a los derechos de la dignidad, la vida, salud e integridad. En consecuencia el Estado mantendrá el control y vigilancia de dicho servicios a través de leyes que fijaran la cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario, el criterio del costo la solidaridad y la redistribución del ingreso.

No obstante a lo anterior, es la ley la que fijara el modo de participación del ciudadano en la gestión y fiscalización de las empresas Estatales que presten el servicio público domiciliario, y en desarrollo a este mismo artículo determina que en todos los municipios del país deberán existir Comités de Desarrollo y control social de servicios públicos domiciliarios.

Durante la elaboración de la Constitución de 1991, surgieron múltiples inconvenientes sociales en los cuales estuvieron enmarcados por la imposibilidades administrativas, organizacionales y presupuestarias del sector prestador de los servicios públicos domiciliarios, por ende la Constitución permitió al Congreso la elaboración de la ley 142 de 1994 sobre la regulación de los deberes, derechos, alcances, competencias, distribución en el suministro de los servicios públicos domiciliarios, en pocas palabras, esta ley permite organizar los servicio de tal manera que se preste de la mejor forma a un número mayor de usuarios.

A nivel nacional se encuentra el control, vigilancia y fiscalización por parte del Estado, supervisando la calidad de la gestión y, en apoyo a esta labor a nivel municipal el

encargado de garantizar la eficiencia y calidad en el desarrollo se encuentran Los Comités de Desarrollo y Control Social. En la ley 142 de 1994 en el art. 27 numeral 6 menciona la obligación de los alcaldes a formar una tercera parte de las juntas directivas de las Empresas de Servicio Público de la jurisdicción de vocales de control de los comités de Desarrollo y control social. El decreto 1429 de 1995, determina que corresponde a los alcaldes velar por la conformación de los Comités de Desarrollo y Control Social en su jurisdicción, a los gobernadores coordinar y promover la participación de la población en la constitución de comités y a la Superintendencia de Servicios Públicos, en coordinación con los anteriores asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos que les permita organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar los comités.

Por lo tanto, no existiendo una ley especial que regule el tema de vigilancia e inspección, implementado en la Constitución de 1991, son los mismos comités los encargados de crear reglamento y establecer las sanciones necesarias en el ejercicio su labor, sin embargo, en el régimen de Responsabilidades particulares se encuentran regidos por el art. 6 de la Carta Política, según lo cual son responsables ante las autoridades por incumplir la Constitución y la ley. La idea principal de la Constitución con respecto a la supervisión de los comités es crear un sistema armónico de colaboración en el ejercicio de la función propia de los mismo de tal manera que el control lo ejerzan por las autoridades municipales y distritales, y la superintendencia de servicios públicos, quienes son los más interesados en ejercer un control en lo concerniente a la participación ciudadana.

En conclusión, la importancia del tema es el objeto social por el cual fueron creados es el de garantizar el buen funcionamiento de los servicios ofreciendo una calidad de vida a todos los ciudadanos que son usuarios permanentes e igualmente ampliar la cobertura a más personas para ofrecer sustento a la población marginada, no dando paso a la corrupción en el uso y ejercicio personal inadecuado de los recursos físicos y económicos de estas entidades que atenta contra los derechos fundamentales de los usuarios y consumidores. Es por eso que a través de este medio se permite dar una opción a los ciudadanos para participar activamente en su conformación, desarrollo y gestión.

POSTULADOS BÁSICOS DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

La constitución consagra de manera general la prestación de los servicios públicos domiciliarios y la ley 142 de 1994 lo hace de manera específica consagrando la regulación de los comités de desarrollo y control social en los artículos 62 al 66.

Debido a la importancia que ha ido tomando en los últimos años la prestación del servicio público domiciliario de manera eficaz y eficiente y en busca de dar subsidios a personas de

bajos recursos que lo necesiten como lo dijo : Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas, Tesis doctoral, 1998; por esto la actividad específica ha sido regulada constitucionalmente fijando de dos maneras su regulación por un lado está el congreso de la Republica que es el encargado de regular por medio de leyes el tema y por el e otro esta la función que tiene el presidente de la republica ejerciendo inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos, que lo hace por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos, de la misma forma la constitución establece la fijación de deberes y derechos de los usuarios.

Principios básicos de los Servicios Públicos Domiciliarios: se trata de las garantías con las que se deben contar para la eficaz prestación del servicio público domiciliario: neutralidad, es decir no discriminar a los usuarios, pero si pueden establecer condiciones objetivas, eficiencia, es decir, no desperdiciarlo, igualdad en situaciones y características similares, equidad social otorgando garantías a los menos favorecidos para poder satisfacer sus necesidades, viabilidad financiera con tarifas que permitan cobrar el servicio y mejorarlo, estabilidad en las tarifas, sencillez y calidad.

Eje o finalidad inherente a la prestación del servicio publico domiciliario es la satisfacción de necesidades del usuario o del contratante del servicio donde el punto de llegada del servicio es el inmueble del usuario por ello la connotación de domiciliario a través de redes, tuberías, accesorios y equipos necesarios para su optima prestación.

Los Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con un Control Social que hace posible la intervención de los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales, por medio de la democracia participativa ya que esta actividad los afecta directamente en caso de interrupción o suspensión del servicio, como lo dijo la Corte Constitucional. Esto se hace por medio de la figura de los Comités de Desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios conformados por iniciativa propia de los usuarios con un número mínimo de 50 o 200 dependiendo de la entidad territorial, los que hagan arte de estos no reciban remuneración, y es con representación directa ya que no pueden delegarla para que así puedan estar pendientes de manera directa de lo que ocurre con el servicio.

Deben demostrar sus integrantes la calidad que dicen tener es decir de suscriptores o suscriptores potenciales con el último recibo de cobro o con la solicitud del servicio radicada en la empresa, pues aunque estos últimos no tengan una relación directa pero de alguna manera ya han iniciado consultas y tienen interés de contratar el servicio afectándole aunque sea de manera futura las decisiones tomadas por la empresa

El comité debe darse su propio reglamento sin contrariar la constitución o la ley, ello para evitar que la empresa tenga influencias en éste y tampoco la entidad territorial en donde se encuentra suscrito. Los miembros deben nombrar un vocal que los representara ante la empresa de servicio público domiciliario y las autoridades territoriales y por ello también es el encargado de presentar las decisiones e inquietudes de los usuarios y por supuesto defenderlas, por tanto las autoridades solo deben impulsar la creación de estos comités y en este caso apoyarlo otorgando el reconocimiento cuando le hagan la solicitud ante la alcaldía, pero ahí no queda su función sino que también deben capacitar a los miembros del comité para que ejerzan su función de manera satisfactoria; por el lado del departamento lo que debe hacer es coordinar la participación en todo el departamento; por otro lado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corresponde el control y

vigilancia e las empresas de servicios públicos y promover la capacitación para promover la participación comunitaria.

Función de los Comités de desarrollo y control social: proponer planes y programas para resolver las deficiencia y problemas con el servicio y la comunidad mejorando el servicio , procurar que la comunidad de la plata necesaria para mejorar el servicio, solicitar la modificación o reforma de las decisiones pero se propone que no sea solo modificar el sistema de estratificación sino que haya un sistema alternativo de evaluación socioeconómica, también les corresponde estudiar el monto de los subsidios existentes por parte del municipio para las personas de bajos recursos, como se reparten, tarea que es fundamental porque asi pueden con sus propuestas ayudar a sectores que realmente lo necesiten y por ultimo como papel de vigilancia para que las empresas cumplan con las normas pertinentes de los servicios públicos cuando se causen perjuicios al usuario pidiendo multa de has 10 SMLMV al personero municipal para que este tome medidas conducentes a corregir el daño y de paso prevenir que se vuelva presentar, pero este aparte fue declarado inexequible por la Corte ya que significaba una limitación al personero ya que si cometía mas de tres solicitudes negadas lo investigaban disciplinariamente y eso coartaba su libertad, demostrando asi la normatividad la preocupación por o derechos de los usuarios en un estado social de derecho donde se obliga a las autoridades por el cumplimiento de los derechos del ciudadano y con ello la obligación de mejorar las condiciones de vida, por ello es necesario la participación de los usuarios y es un deber

Teniendo en cuenta lo que dice este autor los Comités de Desarrollo y Control Social, son instrumentos de las Empresas prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía y Gas que permite la participación organizadas de la comunidad y organizaciones No gubernamentales para que supervisen, examinen, controlen y fiscalicen la forma correcta de prestación de los servicios, de tal manera, que sea la comunidad, con ayuda de las empresas de servicios públicos domiciliario y los municipios para que aporte implementos ya sean físicos o monetarios que permitan la expansión y cobertura a todos las personas y sectores más vulnerables como los más prestigiosos, de tal manera, que se configuren estrategias para garantizar la mejor prestación, en las decisiones de estratificación, analizando, estudiando, y proponiendo medidas para su implementación en los estratos bajos de la Municipio de Neiva.

ACCIONES DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICO

ACTIVIDADES	RESULTADOS
Diagnóstico del sistema en operación y funcionamiento.	Conocer el sistema actual en que opera el sistema.
Definir parámetros de operación y mantenimiento para cada uno de los	

diferentes componentes del sistema.	Garantizar la calidad del agua de suministro apto para el consumo humano, acorde con las normas legales.
Establecer un programa de vigilancia y control desde la empresa hasta el usuario.	
Capacitación de funcionarios en operación y mantenimiento.	Incentivar la participación comunitaria en el programa de vigilancia y control.

ACCIONES DE LOS COMITES DE CONTROL SOCIAL EN EL APOYO A LAS EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO.

ACTIVIDADES	RESULTADOS
Diagnostico participativo.	Administración municipal y comunidad informada. Acuerdos y estrategias.
Presentación del programa de Agua Potable y Saneamiento Básico.	
Coordinación con administración y comunidad.	
Presentación del programa de expansión de redes y estructura.	
Presentación del programa de masificación del gas.	
Taller sobre control comunitario de la gestión de servicio.	Comités de Desarrollo y Control social fortalecido.
Estatuto Nacional del usuario.	Conocimiento sobre derechos y Deberes del usuario.
Plan de acción -programas por comunidad-.	
Taller Uso Racional del servicio.	
Micro medición y tarifas.	Concientizar a la comunidad

Auto control del consumo.	sobre el pago oportuno de los servicios y la importancia.
Importancia de micro medición.	
Estructura tarifaria.	

CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL

De conformidad con los artículos 10o de la Ley 689 de 2001, modificatorio del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, y 1o del Decreto 1429 de 1995, son requisitos de constitución de los comités los siguientes:

- a) Haberse conformado el Comité a iniciativa de un número plural de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o varios "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios".
- b) Haberse convocado y constituido una asamblea de usuarios de conformidad con lo establecido en los artículos 2o a 4o del Decreto 1429 de 1995.

Artículo 2º.- Convocatoria de las Asambleas Constitutivas. Por iniciativa de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, manifestada públicamente a través de los medios de comunicación de carácter local, que permitan y aseguren una adecuada y amplia difusión entre la población o a través de los organismos de participación comunitaria u Organizaciones No Gubernamentales - ONG - existentes en el municipio, se convocará a una asamblea de usuarios con el fin de constituir cada Comité de Desarrollo y Control Social, cuya integración y funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

a. La asamblea constitutiva del comité se reunirá en la fecha, hora y lugar que determinen quienes tomen la iniciativa de convocación. La convocatoria deberá realizarse con una antelación no menor a diez (10) días hábiles;

b. El registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, que deseen participar en la Asamblea Constitutiva deberá contener como mínimo la siguiente información: Nombre del departamento y del municipio donde funcionará el Comité, nombres y apellidos completos de los asistentes, documento de

identificación, dirección, número de la última factura de cobro del respectivo servicio o documento que acredite su calidad de usuario o suscriptor potencial y firma;

c. La elección del Presidente y Secretario de la Asamblea se hará por mayoría simple de los asistentes. El Presidente y el Secretario deberán verificar la calidad y el número mínimo de asistentes;

d. Para que la Asamblea Constitutiva del Comité de Desarrollo y Control Social pueda sesionar deberá contar con el número mínimo de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales necesarios para conformar un comité en el respectivo municipio;

e. Para la elección de los miembros del Comité de Desarrollo y Control Social se empleara el sistema de cociente electoral, teniendo en cuenta que los candidatos cumplan con las calidades para ser miembros y que el número de los mismos sea el señalado en los artículos 5 y 6 respectivamente de este Decreto. De igual manera se elegirá un número de miembros suplentes equivalente al 10% del número de miembros principales. Los miembros suplentes se elegirán en la misma plancha de los principales y serán numéricos. Reemplazarán a los principales solo en el caso de la no aceptación del cargo por parte de estos, o de su falta absoluta.

El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de los puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cociente quepa en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer se adjuntaran a los mayores recibos en orden descendente.

Los miembros del Comité serán elegidos para un período de dos años que se iniciará el día de su elección. Estos seguirán ejerciendo sus funciones mientras se realiza una nueva elección, la cual debe efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del respectivo período;

f. Los comités, el día de su elección, se instalarán y elegirán al Vocal de Control y a la Junta Directiva. Si ello no fuere posible, la asamblea señalará la fecha para la instalación del comité dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección.

Artículo 4º.- Asamblea de Usuarios. Con el objeto de garantizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de los servicios públicos domiciliarios, se conformará una asamblea de usuarios de la cual podrán hacer parte los asistentes a las asambleas anteriores y cualquier usuario, suscriptor o suscriptor potencial que desee sumarse a ella. La asamblea así conformada no podrá sesionar con un número inferior al establecido en el literal d) del artículo 2 del presente Decreto. Esta se reunirá:

a. Ordinariamente una vez al año, para considerar el informe del Comité de Desarrollo y Control Social, evaluar su gestión y proponer las acciones que considere pertinentes y que correspondan a las funciones de éste; y para elegir los miembros del comité cuando haya lugar a ello por vencimiento del período de éstos;

b. Extraordinariamente cuando sea convocada a instancia Vocal de Control, de las dos terceras partes de la Junta Directiva del Comité o de un número equivalente a la quinta parte de los asistentes a la última asamblea, entre otros aspectos, para conformar el comité en caso de que éste haya sido disuelto por causal establecida en su reglamento;

c. Por derecho propio, cuando no haya sido convocada a reunión ordinaria o cuando no haya sido posible realizar dicha reunión por falta de quórum, evento en el cual podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes. En todo caso para la elección de un nuevo comité se requerirá el mínimo de asistentes previstos en el literal d) del artículo 2 del presente Decreto. (República Colombia, decreto 1429, 1995)

Ahora, para ser parte de los comités según el art. 1 párrafo de la ley 1429 de 1995 y art. 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la ley 689 del 2001. se requiere ser:

Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor. **Suscriptor:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. **Suscriptor potencial:** Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

La persona que solicite ser parte de alguno de los comités deberá solicitar ante la asamblea de constitución del comité, con el último recibo de cobro, sin embargo cuando se trate de suscriptores potenciales, se tramite con la solicitud a la empresa de servicio público que se trate o si es un usuario y no disponga de recibo, con la constancia de residencia. De la misma forma, se requiere haber asistido a la Asamblea Constitutiva, o, a la Asambleas de usuarios. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Los integrantes de los comités no generaran honorarios, y duraran dos (2) años, ellos podrán integrar uno (1) no más de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía y Gas y, conformaran independientemente una **asamblea de tal manera, que, habrá una Asamblea de Usuarios, Asamblea de Suscriptor y Asamblea de Suscriptor Potencial.**

Igualmente, podrán voluntariamente asistir miembros de una u otra asamblea y en ellos recae la responsabilidad de elegir a los integrantes (Presidente, y Secretario, Vocal de control, y la Junta Directiva), de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios en Asamblea Constitutiva por el sistema de cociente electoral. Acción personal e indelegables. Llegado el momento de conformación de los comités se levantara un Acta de la Asamblea Constitutiva, de tal manera, que, a través de medios de comunicación de amplia difusión se convoque dentro de los diez (10) días hábiles a organizaciones No gubernamentales ONG'S y a la participación comunitaria. Los Vocales de Control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo de Control Social, el día de su elección tomarán en el posesión ante los Comités.

Pero, entre el andamiaje estructural de la organización de los Comités, es de vital trascendencia tener en cuenta que no todos los ciudadanos en ejercicio son los capacitados para integrar esta institución, ya que la ley consagra una serie de restricciones en lo referente a la participación comunitaria, es el caso de los funcionarios que laboran en las empresas de servicios públicos o en la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliario o los que trabajan en la Comisión de regulación del servicio, además, de

quien se encuentre en lugares donde no puede prestasen por ser zonas de alto riesgo o considerarlas de interés general o presenten conexión fraudulenta.

De conformidad con el párrafo del artículo 32 de la ley 675 de 2001, la persona jurídica que surja como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a la empresa prestadora. Debe tenerse en cuenta que el artículo 62 de la ley 142 concede el derecho a ser miembro de un Comité a quién tenga la calidad de usuario, y de conformidad con el artículo 14 de la ley 142, tienen tal condición, tanto las personas naturales como las jurídicas.

Todos los Comités de Desarrollo y Control Social tendrán su propio reglamento, y se reunirá la fecha que se pacte en el registro de reuniones; Se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

El literal b) del artículo 15 del Decreto 1429 de 1995, aclara que, una vez conformado, es deber alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, reconocerlos dentro de los (8) días hábiles, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido. De igual manera corresponderá a los alcaldes otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para corrección y adiciones pero, vencido el tiempo en el cual se presentare las solicitudes, el alcalde por medio de un acto administrativo la negara, al cual puede ser revisada por medio del recurso de reposición.

Cuando se presente, la solicitud de inscripción de un comité y la autoridad administrativo no diere respuesta, se procederá al silencio administrativo positivo, de acuerdo al los art. 41 y 42 del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo, por lo tanto se deberá protocolizar la constancia o copia de la petición escrita, junto con la declaración bajo juramento de no haber recibido respuesta acto seguido una vez protocolizada la escritura dará efectos de reconocimiento de constitución del comité. Sin embargo, corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité y en los municipios en donde la empresa prestadora de servicios públicos atienda a menos de 2.500 se conformará por los menos 1 comité.

FUNCIONES Y VIGILANCIA DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL

Las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social se encuentran contempladas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 8 del Decreto 1429 de 1995 y, en resumen, son las siguientes:

- Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y Programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- Elegir al Vocal de Control que los representará, así como a su Junta Directiva.
- Dar posesión de los vocales de control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social.
- Dictar su propio reglamento.
- Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité.
- Reglamentar la destinación de los fondos que sean adjudicados al Comité de Desarrollo y Control Social y establecer las formas que el comité deba utilizar para la consecución de recursos.
- Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.
- Solicitar la modificación o reforma, en primera instancia ante los comités de estratificación y en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.
- Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.
- Solicitar al personero municipal la imposición de multas a las entidades prestadoras, por las infracciones a la Ley 142 de 1994 o por violación a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ellas se deriven perjuicios para los usuarios.

- Colaborar en las campañas de racionalización del uso de los servicios, así como con la labor de los organismos de control.
- Velar porque los mecanismos creados para una adecuada información a los usuarios, sobre actividades y funcionamiento de las entidades prestadoras, así como de los derechos y obligaciones que les asisten, sean efectivos y cumplan su cometido.
- Recibir y evaluar el informe trimestral que de su gestión presente el Vocal de Control, y rendir un informe anual a la asamblea de usuarios.
- La Ley 142 de 1994 no estipula ningún régimen de responsabilidad particular, por lo que en su régimen de responsabilidad general previsto en el art. 6 de la Constitución Política, según la cual son responsables por incumplir la constitución y la ley. Mientras tanto corresponde a los Comités de Desarrollo y control social en su reglamento determinar las causales de irregularidad que se comete en el ejercicio de su actividad.

PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LOS VOCALES DE CONTROL

Los vocales de control son personas mayores de 18 años, capaces para poder representar y ser representado, actúan como responsable de los usuarios ante el comité y estos al mismo tiempo ante autoridades de servicio público que vayan a vigilar y ante entidades territoriales y de orden nacional que guardan relación con el tema en el cual van a desarrollar. Los vocales de control son elegidos en el seno de los Comités de Desarrollo y Control Social, y pueden ser removidos en cualquier momento por los Comités, por decisión mayoritaria de sus miembros. Hoy en día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, sólo procede la impugnación respecto de la Constitución de los comités y las elecciones de junta directiva, la cual se surte ante el Personero del municipio donde se realicen las elecciones. De otra parte, las decisiones del Personero sobre la materia serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Según concepto 521 de 2005 de la superintendencia de servicios públicos: “Los Vocales de Control pueden percibir honorarios cuando actúan como miembros de las Juntas Directivas de las empresas de servicios públicos del orden municipal, en cumplimiento de las previsiones del artículo 27 numeral 6 de la Ley 142 de 1994.”

Es decir, el Vocal de Control se encuentra como parte integrante de la junta directiva y cumple las mismas funciones de los miembros de la misma por lo tanto tiene los mismos derechos y obligaciones.

Respecto de lo anterior, el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 10 señala respecto de los vocales de control lo siguiente:

“Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, el periodo del vocal de control es de dos (2) años.

En lo que tiene que ver con su reconocimiento, el literal a) del artículo 16 del Decreto 1429 de 1995 establece que solo a través del acto administrativo expedido por la alcaldía podrá ser acreditado el respectivo vocal de control ante la empresa de servicio público domiciliario correspondiente.

Por otro lado, el régimen de inhabilidades apunta a lo previsto en el artículo 66 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 11 de la ley 689 de 2001, al prohibir que los vocales de control sean socios, contraten o participen como administradores de las empresas o participen como administradores de las empresas de servicios públicos que vigilan. Entendiéndose por administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones (ley 222 de 1995, art. 22).

Por consiguiente, los vocales no podrán ser administradores de las empresas de Los vocales de control de los servicios públicos a que vigile a excepción de las empresas oficiales del orden municipal en los términos del numeral 6o del artículo 27 antes citado de la ley 142 de 1994.

De igual forma, señala el artículo 66 de la Ley 142 de 1994 antes citado, que los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social, lo que claramente se dirige a impedir que la acción de los Comités se politice.

No obstante, los vocales de control el artículo 13 del Decreto 1429 de 1995 no les tienen prohibidos en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades llevar campañas para cargos de elección popular siempre y cuando no invoquen su calidad de vocales para dichos fines políticos. Sin embargo, quien haya sido elegido, edil, concejal, diputado o congresista, deberá renunciar de manera inmediata al cargo de vocal, pues la inhabilidad se configura una vez ha sido elegido en alguno de aquellos cargos.

Es por disposición de la ley 142 de 1994 art. 130, corresponde a los usuarios o suscriptores en virtud del contrato de trabajo que los vincula a la empresa de servicios públicos, establecer a nombre de ellos o expresar voluntaria y libremente su deseo de ser representado por un tercero pero de esta manera es ilegal que el vocal de control ejerza este derecho porque no es parte en el Contrato de Servicios Públicos

El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 dispone en su inciso primero lo siguiente: “En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios”, compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno más de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen *honorarios*.” (el subrayado es nuestro)”.

El ejercicio ad honorem está limitado a aquellas tareas que correspondan al ámbito del comité como órgano plural, y que serían las señaladas en los artículos 63 de la Ley 142 y 8 del Decreto reglamentario 1429 de 1995. Por consiguiente, los vocales de control cuando actúan como miembros de las Juntas Directivas de las empresas de servicios públicos del orden municipal, en cumplimiento de las previsiones del artículo 27 numeral 6 de la Ley 142 de 1994, pueden percibir honorarios con arreglo a lo prescrito en las normas estatutarias y/o reglamentarias de la respectiva empresa en relación con su participación en las citadas Juntas Directivas.

La legislación no ha previsto forma alguna de control y vigilancia sobre los vocales de control. Por lo tanto, dado el vacío existente en materia de inspección y vigilancia sobre las acciones de los vocales de control por parte de las autoridades, le corresponde al Comité de Desarrollo y Control Social obrar de conformidad con lo previsto en su reglamento de funcionamiento, en lo referente a las causas y trámites para imponer las sanciones a que hubiere lugar por las irregularidades que se cometan en el ejercicio de su actividad.

FUNCIONES DE LOS VOCALES DE CONTROL

Las funciones de los vocales de control son las previstas en los artículos 64 de la Ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995, y en resumen son las siguientes:

- Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde.
- Informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como Vocal de Control.
- Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquéllos y a cumplir éstos;
- Recibir informes acerca del funcionamiento de las empresas prestadoras, evaluarlos y promover frente a las mismas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas que sean de competencia de cada una de ellas.
- Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al comité.
- Rendir trimestralmente al comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones.
- Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de ley y que hayan asistido a la asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios.
- Presidir las asambleas de usuarios y la Junta Directiva del comité.
- Ser miembro de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea designado por el alcalde.
- Ejercer las funciones que le delegue el comité en pleno.
- Someter a la vigilancia del fiscal los libros de cuentas de la Tesorería del comité.

CAPITULO SEGUNDO: TRATAMIENTO DE LA DOCTRINA SOBRE LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Los derechos y mecanismos con los que hoy cuentan los usuarios de las empresas prestadoras servicios públicos domiciliarios son pobres y tímidos si se comparan con la actual constitución que consagra principios como democracia, pluralidad y participación. Como lo dice Gil patricia, 2006; la participación en el actual estado es no solo un derecho sino un deber como el del caso de participar en vida política, cívica y comunitaria del país,

porque el tema de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se relaciona directamente con la salud y el bienestar de todas las personas que viven en comunidad ya que esas decisiones que se tomen los afecta a todos y porque solo así se puede lograr un plus en la eficiencia de la prestación del servicio. Como la ha dicho la Corte Constitucional al hablar de la democracia participativa que lleva implícitos los principios democráticos en lo político al elegir o tomen decisiones en referendos o consultas populares sino que también tomen decisiones en situaciones que les afectan en diario vivir fortaleciendo los canales de representación y un mayor pluralismo y lograr que con el apoyo ciudadano se contribuya al ideal de igualdad, reflejándose entonces la participación no solo en el aspecto político sino también en el ámbito personal, familiar, económico y social.

Al igual que lo dice Gil Alzate *“el hecho que la orientación constitucional del servicio público domiciliario tenga un carácter de servicio liberalizado, no puede de allí concluirse que el Estado deba desentenderse de la defensa de los derechos de los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, pues el Estado tal como se plantea en la Constitución, debe ser el garante de la regulación, control y vigilancia de la prestación de los mismos ya que siendo éste un Estado Social de Derecho, la idea de democracia participativa implica la intervención activa de los usuarios en la defensa de sus derechos y ello sólo es posible en la medida en que el Estado otorgue las herramientas jurídicas necesarias, para la protección y ejecución de éstos.”*

La constitución en sus artículos 103, 78, 106, 270, 369 consagra diversas maneras de tener en cuenta la participación ciudadana y consecuentemente con ello también la de usuarios del servicio público.

Los usuarios cuentan con derechos y mecanismos de protección y están regulados en la ley 142 de 1994 y en el decreto 1842 de 1991 normas que los han consagrado con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los usuarios atender sus necesidades básicas insatisfechas y proveer mecanismos que les garanticen el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; es por esto que el art. 9 de la ley 142 de 1991 consagra como principio la protección de los usuarios que cuentan con derechos como mediación real del consumo, libre elección del prestador, obtención del servicio con calidad e información, asesoría para presentar reclamos y reclamos o a presentar derechos de petición reflejado en dicha ley en el art 152 que ha establecido como mecanismos de protección al usuario el derecho de presentar quejas (el usuario o suscriptor pone de manifiesto su inconformidad con la actuación de determinado funcionario 119 o con la forma y condiciones en que se le ha prestado el servicio), peticiones (actuación por medio del cual el suscriptor o usuario solicita información a una persona prestadora de servicios), reclamaciones (solicitud de suscriptor o usuario con el objeto de que una ESP revise, mediante una actuación preliminar, la facturación de los SPD y tome una decisión final o definitiva del asunto, en un todo de conformidad con los procedimientos previstos en el contrato de servicios públicos, en la Ley 142 y en el Código Contencioso Administrativo).por su puesto también se cuenta con la acción de tutela en el caso de verse violentado un derecho fundamental.

En el tema de la regulación por parte de los usuarios está en la manera de hacer que efectivamente los usuarios adopten decisiones que les afecten como es el caso de que los reguladores deben oír y atender las posiciones de *los prestadores de los servicios públicos*

domiciliarios como de los usuarios que en casos como la captura del dinero son de gran relevancia. También esta regulación se ve reflejada cuando las empresas deben poner al tanto a los usuarios sobre las decisiones que se vayan a tomar y que la posición que tomen los usuarios sean atendidas y respondidas y como lo dijo la corte en la sentencia C-150 de 2003 *Así, para que la participación sea efectiva se requiere, a lo menos, que se garantice a los usuarios que: (i) reciban la información correspondiente sobre el contenido proyectado de la futura regulación de manera oportuna; (ii) que puedan presentar propuestas; (iii) que las propuestas que presenten sean consideradas por la comisión de regulación competente en cada caso; y (iv) que dicha comisión responda motivadamente las propuestas que se le formulen en relación con la regulación que por su especial trascendencia despertó el interés de los usuarios”;* pero aun así no el legislador no planteo formas concretas de regulación teniendo en cuenta que muchos usuarios no cuentan con los conocimientos necesarios para ejercer dicha regulación, y en los caso de las Comisiones de Regulación la actividad se centra en Bogotá y no se le hace seguimiento a los demás municipios coartando así la participación.

En el tema de la participación del usuario en la gestión lo que se busca es que los usuarios tomen parte en las actividades administrativas, internas, empresariales y financieras relacionadas con el servicio. Lo que se podría tomar como muestra de ello sería la participación que tienen los vocales de control de los comités de desarrollo y control social al poder elegir la tercera parte de los miembros de las juntas directivas de las empresas de servicios públicos, cuando la corte se pronuncio acerca del porcentaje de participación al elegir estas juntas dijo que no era inexecutable porque la constitución en ningún momento estableció el porcentaje de participación sino que solamente hizo referencia a que se deben tener en cuenta (Corte Constitucional, C – 585/1995).

Concretamente en la participación de los usuarios por medio de Comités de Desarrollo y control social que tienen como fundamento la participación comunitaria y que son el mecanismo que se estableció en la ley 142 de 1994 para dicho fin lo que se busca es permitir la participación de los usuarios en el control y fiscalización de las entidades que presten el servicio; participar en el control y fiscalización significa vigilar que las empresas cumplan con las normas, para corregir deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y lograr el mejoramiento y la transparencia de la prestación.

En los artículos 62 y siguientes de la ley los reglamentan. Estos organismos deben existir e cada municipio o distrito del país y son integrados por los mismos integrantes de la comunidad, pero eso si es solo con la iniciativa de los usuarios os suscriptores potenciales, deben cumplir con las fases de conformación que son convocar a asamblea constituyente del respectivo comité, cosa que cualquier ciudadano usuario puede hacer, a la que deben asistir un mínimo de asistentes y la conformación definitiva del comité deben ser mínimo 50, luego se eligen los miembros.

Como la función principal es asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios estos comités cuentan con unas funciones específicas asignadas por la ley:

- Proponer programas y planes para superar las deficiencias en la prestación.
- Procurar que los usuarios de los aportes necesarios para mejorar.
- Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

- Estudiar y establecer los subsidios a los usuarios de bajos ingresos y dar los criterios de reparto.
- Hacer campañas de uso debido del servicio y que los deberes y derechos de los usuarios sean efectivos.

Su participación directa ante la respectiva empresa es por medio de un Vocal de Control que es elegido por el Comité pero debe tener inscripción y legalización ante el alcalde y por ultimo este Vocal de Control debe solicitar la inscripción del Comité ante el alcalde para que se le reconozca su personería jurídica y pueda empezar a realizar sus fines. El vocal también tiene asignadas funciones entre las que estas garantizar los derechos de los usuarios e informárselos y ayudar a que se cumplan, emprender medidas correctivas y atender las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le dé el comité.

La normativa se podría decir que es amplia, pero como lo dijo la Corte para que sea eficaz esta participación deben contar los usuarios con medios que les permitan capacitarse en cuanto a sus derechos y mecanismos que cuentan; pues realmente en la actualidad es muy poco el conocimiento que tiene la comunidad a cerca de los comités dificultando con esto el mecanismo y consecuentemente su conformación, además la ausencia de apoyo económico y de infraestructura es otro de los problemas que tienen que enfrentar los pocos comités que se han conformado y estos problemas es lo que hace que se queden estos mecanismos en letra muerta, esto lo dijo Gabriel Ricardo Maya en una entrevista. Además, asegura, el hecho de que desvían los objetivos del comité cuando los vocales se aprovechan de su reconocimiento para hacer propaganda política o incluso convocan a marchas contra la administración sin antes proveer los mecanismo de concertación y diálogo, pero a pesar de esto estos comités de desarrollo y control social permiten tener una especie de empoderamiento de las empresas prestadoras del servicio y entender su funcionamiento y por supuesto facilitar la participación.

Otro problema que acontece es que los vocales de control son elegidos muchas veces por el alcalde municipal creando una situación de dependencia haciéndole perder la representación de liderazgo con la que cuneta la figura del Vocal, o el hecho de que realmente representan son los intereses si no son propio son los de solo los integrantes del comité, pero el del resto de los usuarios no, tampoco se cuenta con capacitación a los vocales a cerca de las quejas y no cuentan con oficinas donde puedan atender las consultas de los usuarios.

Es por esto que la promoción de dichos comités juegan un papel crucial a la hora de acrecentar la participación de los usuarios

El concepto de servicio público aparece inicialmente, como concepto político, según el cual, “para Rousseau, evidentemente no es un concepto jurídico, es un concepto político que abarca cualquier actividad estatal. El concepto aparece como todo aquello que se dice en relación a los intereses colectivos del Estado y por lo tanto, atañe personalmente a todos los que integran la nación”⁴

⁴ Ariño, Gaspar.

Aquella concepción surge, en medio de la Revolución Francesa. Donde como sabemos, florece la trascendental ideología donde se planteó que la soberanía popular residía en el pueblo. Cambiando así, la idea tradicional que aquella soberanía residía en el rey.

La revolución Francesa, a través del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, representa el surgimiento del concepto de servicio público inicialmente como un concepto político que significó el tránsito del poder soberano del rey, al poder democrático del pueblo, mediante la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado. Donde los servicios públicos constituyen actividades de interés general necesarias para la solución de las necesidades básicas de la población.

Pasa a ser entonces el Estado, garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos y por ende, ponerse al servicio del pueblo mediante la prestación del servicio público.

Sin embargo, ésta teoría tuvo una crisis, “como consecuencia de la primera y segunda guerra mundial, el poder ejecutivo del Estado hizo crisis y se vio obligado a permitir la inclusión de otros sectores estatales mediante la constitución de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como de los particulares, en la prestación de los servicios públicos.”⁵

Que según los expertos tuvo lugar inicialmente, a que “era imposible que el Estado fuera el único prestador de los servicios públicos. Pues al crecer las necesidades que se debían satisfacer, aumentaron los servicios públicos. Pero era lógico identificar el servicio público con el Derecho Público, como sistema único que regía los servicios. Por ende, la crisis condujo a la autorización a los particulares a la prestación de servicios públicos.”⁶Mediante la llamada “huida del Derecho Administrativo”.

Por otro lado, la Corte Constitucional considera la noción del servicio público de la siguiente manera:

“(…), el Constituyente de 1991 dedicó una especial regulación a la materia de los servicios públicos, en la cual los reconoce como inherentes a la finalidad social del Estado, a quien atribuye el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, Sin embargo, defirió el legislador la potestad de definir su régimen jurídico anticipando, la posibilidad de que los mismos sean prestados por el Estado directamente, o indirectamente a través de comunidades organizadas y particulares, pero en todo caso conservando aquel su regulación, control y vigilancia.

⁵ Pulido Sierra, Luis Jaime. El Régimen legal y contractual de servicios públicos domiciliarios en Colombia y los Derechos de los usuarios.

⁶ Penagos, Gustavo.

Además reconoció expresamente en el art. 366, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, imponiéndole el objetivo de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. A las cuales otorga, incluso, prioridad de gasto sobre cualquier otra asignación, en los planes y presupuestos de la Nación y las entidades territoriales.

Así mismo, dedicó una disposición especial al tema de los servicios públicos domiciliarios, como aplicación concreta del género de los servicios públicos, para dejar en manos de la ley las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, cobertura, calidad y financiación. A la luz de criterios, solidaridad y distribución de ingresos. En busca de asegurar la igualdad y el marco jurídico político, democrático, participativo y justo que esta República unitaria se propuso en el preámbulo de su constitución...”.⁷

EL DERECHO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EL NACIMIENTO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL.

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia se abrió paso a procesos trascendentales en la sociedad, como lo es la incursión de derechos fundamentales, propios de un Estado Social de Derecho y con ello instrumentos de participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa y pública. Dando inicio a una serie de prácticas tendientes a la “*modernización*” de la estructura del Estado, por medio de la privatización. Esto así, permitiendo la incursión de la empresa privada en el cumplimiento de sus fines y funciones; es así como Colombia ha entrado poco a poco en el rumbo de la privatización, incrementándose este proceso en las empresas del estado, entregando el manejo de estas a manos de empresas privadas la prestación de los servicios públicos.

Tal como lo dicta el preámbulo de la Constitución Política, Colombia se encuentra dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que debe garantizar un orden político, económico y social justo. Colombia se estructura dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, en aras de generar espacios de expresión de soberanía popular en todas las áreas, públicas o particulares, por lo tanto el Estado debe garantizar los mecanismos mediante los cuales se materialice dicho marco, es así como, mediante la expedición de las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001, se reglamenta el régimen de los servicios públicos domiciliarios, estableciéndose al interior de la misma espacios de democracia participativa que permitan ejercer por parte de la sociedad un control social a la prestación de los servicios públicos, con el fin de propiciar el mejoramiento empresarial, e incrementar la cobertura y la calidad de los servicios públicos domiciliarios.

⁷ Sentencia T-058 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Que para ello, posteriormente se materializó la creación de los Comités de Desarrollo y Control Social con la Ley 142 de 1994. Permitiendo la participación de los usuarios en la vigilancia y control de la gestión de las empresas prestadoras, materia novedosa que sin embargo, no ha cobrado efectiva operancia en la práctica debido a los tropiezos que han tenido las instituciones diseñadas para tal fin.

En efecto, el concepto de servicios públicos domiciliarios fue redefinido y se consideró como la herramienta fundamental para el logro y cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Adicionalmente, se estableció y se diseñaron espacios de participación para la ciudadanía en la gestión y prestación de los mismos.

El artículo 2 de nuestra Carta Política establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

Así pues, se abre paso a uno de los principales hitos de la Constitución, el principio de la participación democrática. Entendido como la posibilidad de que los integrantes del Estado colombiano, depositarios de la soberanía popular, puedan intervenir de manera activa y propositiva en las actuaciones de la administración. Estableciendo un espacio abierto de discusión en el cual pueden ejercitarse numerosos derechos constitucionales para definir los caminos de la nación y la conveniencia de las decisiones.

Consagró una serie de mecanismos de participación, entre ellos, el derecho a la representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública, como el caso de los servicios públicos domiciliarios en desarrollo del denominado control social.⁸

Así manifiesta la Corte Constitucional que “la participación ciudadana expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo y la tolerancia. El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocatoria del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano pueda participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de sus vidas. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

⁸ Jaime Vidal Perdomo, Viviana Perilla y Gloria Amparo Rodríguez. Temas de Derecho Administrativo Colombiano. Universidad del Rosario.

Establece la posibilidad de que haya participación cívica y comunitaria en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que los prestan. Al ser ésta una actividad que afecta directamente la vida de las personas, encaminada a satisfacer necesidades primarias de todos, y que debe responder en todo caso, a la prevalencia del interés general, como corresponde a la esencia misma del Estado Social de Derecho...”⁹

La participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de los servicios públicos permite al individuo experimentar personalmente las ventajas de su pertenencia al Estado Social de Derecho (...) no basta asegurar la participación ciudadana, la mera consagración positiva de derechos constitucionales sino que también es necesario un desarrollo legislativo que involucre un sistema eficaz de recursos ágiles sumarios y mecanismos de participación efectiva”¹⁰.

“La Potestad de configuración legislativa en servicios públicos domiciliarios “está orientado por varios deberes relevantes a la hora de regular los servicios públicos domiciliarios: (i) el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; (ii) el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable; (iii) el deber de garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; y (iv) el deber de garantizar los derechos y deberes de los usuarios.

De igual manera, la actividad de las “organizaciones autorizadas” que participen en la prestación de los servicios públicos se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos.”¹¹

LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LA LUZ DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA

La prestación eficiente de los servicios públicos, como deber a cargo del Estado impuesto con el artículo 365 de la Carta Política, que define que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, es una importante manera de lograr que esos principios se materialicen en armonía con otros derechos como el de la vivienda digna, previsto en el artículo 51 de la Constitución, pues sin servicios públicos domiciliarios, tales principios y derechos no se hacen efectivos. En esa misma perspectiva,

⁹ Sentencia C-585 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ Sentencia T-540 de 1992

¹¹ Sentencia C-741/2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

con el acceso a los servicios públicos domiciliarios se garantiza el trabajo en su doble dimensión: como derecho y como obligación social, entendido este derecho de manera amplia y en todas sus modalidades como lo establece el artículo 25 de la Constitución.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 334 de la Carta Política, al Estado, como director general de la economía, además de las directrices generales indicadas en esta norma, se le encomienda por mandato de la ley intervenir de manera especial, para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, y los servicios públicos domiciliarios son unos de ellos.¹²

El artículo 365 de la Constitución consagra en su inciso primero que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, eficiencia que implica que se presten con amplia cobertura, calidad y tarifas razonables en los términos fijados por la ley, como lo ordena el artículo 367 de la Carta Política: “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos” e igualmente como lo ha precisado la Corte Constitucional.

En la Constitución Política de 1991 en los mencionados artículos 365 y 366 se dedicó una especial regulación conforme a los servicios públicos. Donde los reconoce como inherentes a la finalidad social del Estado, a quien atribuye el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, atribuyó en el legislador la potestad de definir su régimen jurídico anticipando la posibilidad de que los mismos sean prestados por el Estado directa o indirectamente, a través de comunidades organizadas y particulares. Pero conservando la regulación, control y vigilancia por parte del Estado.

Igualmente, reconoció expresamente en el artículo 366 que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del Estado. Imponiéndole el objetivo de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, a las cuales otorga, prioridad de gasto sobre cualquier otra asignación en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales.¹³

¹² Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Criterios jurídicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme a la Ley 142 de 1994.

¹³ Pulido Sierra, Luis Jaime. El Régimen legal y contractual de servicios públicos domiciliarios en Colombia y los Derechos de los usuarios.

Así mismo, el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, dispone que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios. Destacando lo que expuso la Corte Constitucional sobre el acceso a los servicios públicos, al hacer el examen de constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 142 de 1994, "...La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas. La prestación del servicio tiene como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción".¹⁴

El artículo 134 de la Ley 142 de 1994, dispone que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos. Esta capacidad de contratación no es otra que la capacidad legal regulada en el artículo 1502 del Código Civil, según el cual, para que una persona se obligue a otra por un acto de voluntad se requiere, entre otras cosas, que sea legalmente capaz.

Sin embargo, pueden existir algunas restricciones para la prestación de estos servicios, en algunos casos en razón a que la propia limitación de coberturas no lo haga posible. La diferencia con otros servicios públicos radica en que para la prestación de los llamados domiciliarios, se necesita hacerla a través de redes físicas conectadas al inmueble. Como antes se anotó, el artículo 334 señala que, en su función de intervención, el Estado debe asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos tengan acceso a los bienes y servicios básicos.

Igualmente, el artículo 365 dicta que es deber del Estado asegurar que los servicios públicos se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De otro lado, "se consagra en el artículo 367 de la Constitución, una categoría especial de servicios públicos, llamados domiciliarios, que son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas (...)"¹⁵

Por lo tanto, se establece que el concepto de servicios públicos domiciliarios goza de algunas características concretas. Pues los servicios públicos tienen como finalidad la atención de las necesidades de los individuos. Igualmente, los bienes o servicios provistos por los servicios públicos domiciliarios pueden utilizarse en ciertas cantidades mesurables,

¹⁴ C-636/2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ Sentencia T- 528/1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

pero el uso de ciertas cantidades mínimas es indispensable para atender necesidades básicas de las personas. Así pues, la prestación exitosa del servicio depende de la existencia de elementos físicos, de una infraestructura que se asocia con la posibilidad de que el legislador determine con cierta amplitud y cobertura. A lo que los bienes y servicios que se proporcionan por medio de los servicios públicos domiciliarios son susceptibles de controles objetivos de calidad y de eficiencia.”¹⁶

Ya que *“La prestación del servicio, es decir, el desempeño exitoso de la actividad, depende de la existencia, de elementos físicos, de una infraestructura, que es limitada y expandible, y que se asocia con la posibilidad de que el legislador determine con cierta amplitud su “cobertura” (artículo 367 de la Constitución Política). En esto hay una diferencia sustancial frente a la manera como la Constitución alude a otros “servicios públicos” tales como el de administración de justicia, pues nada en la carta sugiere que las personas no tienen derecho a acceder a ésta sino cuando exista una infraestructura cuya cobertura pudiera definir el legislador, a discreción”*¹⁷. Lo que hace el legislador es configurar instrumentos de intervención, como los previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley 142 de 1994. Que en el artículo dos, dispone que la intervención del Estado tiene los siguientes fines:

- Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- Prestación eficiente.
- Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- Obtención de economías de escala comprobables.
- Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

¹⁶ Jaime Vidal Perdomo, Viviana Perilla y Gloria Amparo Rodríguez. Temas de Derecho Administrativo Colombiano.

¹⁷ Palacios Mejía, Hugo.

- Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

CONCEPTOS UNIFICADORES ACERCA DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL CONFORME A LA DOCTRINA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA.

Los Comités de Desarrollo y Control Social, son estructuras organizativas creadas por la Ley 142 de 1994 y que tiene como función principal, la de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo primero de la Ley 142 de 1994. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios serán conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere la citada Ley.

La iniciativa para conformar los Comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de los respectivos servicios públicos domiciliarios, tal como están definidos en los numerales 14.31, 14.32 y 14.33 de la ley 142 de 1994. Por otra parte, según ésta, debe existir un comité de desarrollo y control social por cada uno de los servicios, salvo la excepción del párrafo del artículo 62, según la cual, en los municipios en que los prestadores de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios.

Las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social se encuentran contempladas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 8 del Decreto 1429 de 1995. Una de ellas, como principal función es proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En la Constitución Política de 1991 artículo 365 y 366 se dedicó una especial regulación conforme a los servicios públicos. Donde los reconoce como inherentes a la finalidad social del Estado, a quien atribuye el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, atribuyó en el legislador la potestad de definir su régimen jurídico anticipando la posibilidad de que los mismos sean prestados por el Estado directa o indirectamente, a través de comunidades organizadas y particulares. Pero conservando la regulación, control y vigilancia por parte del Estado.

Igualmente, reconoció expresamente en el artículo 366 que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del Estado. Imponiéndole el objetivo de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, a las cuales otorga, prioridad de gasto sobre cualquier otra asignación en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales.

MARCO CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Carta fundamental, en su artículo primero, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista. Igualmente, de conformidad con el art. 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución, y facilitar, entre otras cosas, la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Por otra parte, el artículo 78 de la Constitución dispone que, el Estado debe garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Finalmente, en concordancia con las citadas normas, el art. 369 de la Constitución Política prescribe que la ley determinará los derechos y los deberes de los usuarios, el régimen de protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización en las empresas estatales que presten el servicio.

Siendo el sistema de control social de los servicios públicos domiciliarios profundamente arraigado constitucionalmente, el cual se materializa a favor de los usuarios, a través de las figuras jurídicas de los Comités de Desarrollo y Control Social y los vocales de control.

OBJETO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL.

Los Comités de Desarrollo y Control Social, son estructuras creadas por la Ley 142 de 1994 que tienen como objetivo principal el de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo primero de la Ley 142 de 1994.

Estos Comités son iniciativa de la comunidad, y ésta debe contar con el apoyo de la Superintendencia de Servicios Públicos y del alcalde municipal, quien debe velar por la

conformación de estos Comités en su municipio. Cada Comité debe contar con un vocal de control, elegido entre los miembros de los Comités, quien puede actuar ante las personas autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios como representante de la comunidad.

CONFORMACIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la ley 689 del 2001, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios serán conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere la citada Ley 142.

El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), sin que en todo caso, el número de miembros del Comité sea inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital, la Ley dispone que el número mínimo de miembros de los Comités será de doscientos (200).

Como vimos, para ser miembro de un Comité se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público que se vaya a vigilar, calidad que se acreditará ante la asamblea de constitución con la última factura de cobro del servicio que se vaya a vigilar o, en el caso de suscriptores potenciales, con la solicitud de servicio radicada en la empresa de que se trate, o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de personas que no dispongan de recibo. Respecto del último de los supuestos señalados, consideramos que éste presenta un inconveniente; en efecto, si bien sirve de prueba de residencia en el respectivo municipio o distrito, no acredita que se tenga la calidad de usuario, suscriptor o suscriptor potencial.

De igual forma, para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del Comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios que en el seno del mismo se desarrollen.

Es importante señalar que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no puede pertenecer a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario.

Constituido el Comité, este será representado por un “vocal de control” que será elegido de entre los miembros del Comité. Dicha figura, así como sus atribuciones, serán revisadas en el título tercero del presente concepto.

RECONOCIMIENTO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 142 de 1994, los Comités se darán su propio reglamento y el periodo de sus miembros será de dos años, pero podrán seguir desempeñando sus funciones mientras se hace una nueva elección.

Señala igualmente la norma citada, que una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quien se solicite la inscripción, reconocerlo como tal.

A su vez, el artículo 15 del Decreto 1429 de 1995 señala que corresponde a los alcaldes dentro de su función de interacción con los comités, hacer su reconocimiento dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento del respectivo comité. Según la norma citada, no habrá lugar al reconocimiento por parte del alcalde, en el evento en que el comité cuyo reconocimiento se solicita, no cumpla con los requisitos legales que para su constitución se encuentran establecidos en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1429 citado. En tal caso, el Alcalde deberá conceder un plazo de cinco (5) días hábiles para que los interesados corrijan o adicionen la solicitud presentada. Vencido dicho plazo sin que se hayan cumplido los requisitos legales para la constitución del comité, el Alcalde deberá emitir un acto administrativo negando el reconocimiento, el cual puede ser objeto del recurso de reposición ante el respectivo Alcalde.

Ahora bien, si transcurren quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento del comité, sin que los alcaldes o las empresas emitan decisión de reconocimiento, operará, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 158 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo positivo en relación con el reconocimiento del Comité, para lo cual se deberá acudir a las reglas de los artículos 41 y 42 del Código Contencioso Administrativo, protocolizando la constancia o copia de la petición escrita, junto con la declaración jurada de no haber sido notificado de la decisión dentro del término previsto.

Una vez protocolizada la escritura, ésta producirá los mismos efectos legales de reconocimiento del comité.

Finalmente, los únicos Comités que están legalmente obligados a reconocer las empresas de servicios públicos son los que se hayan organizado constituido y organizado conforme a la Ley 142 de 1994 y el Decreto reglamentario 1429 de 1995.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 del decreto 1429 de 1995, el cual establece la obligación a cargo del vocal de control de informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la conformación del Comité y de su nombramiento como vocal. Al respecto, el artículo citado señala lo siguiente:

“Los Vocales de Control ejercerán las siguientes funciones:

a) Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde. Para ello deberá presentar copia del acta de la respectiva asamblea constitutiva en los términos del artículo 3o. De este decreto. Igual trámite se surtirá con la inscripción del Vocal de Control, para lo cual adjuntará el acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección. El reconocimiento e inscripción ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de éste decreto.

Así mismo, informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como Vocal de Control. Para ello deberá presentar copia del acto administrativo de reconocimiento del comité, expedido por el Alcalde Municipal y copia del acta de la reunión del comité en que se efectuó su elección como Vocal de Control.(...)”

La no acreditación del reglamento del Comité es causal para negar su inscripción. De conformidad con los artículos 10o de la Ley 689 de 2001, modificatorio del artículo 62 de la Ley 142 de 1994, y 1o del Decreto 1429 de 1995, son requisitos de constitución de los comités los siguientes:

a) Haberse conformado el Comité a iniciativa de un número plural de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o varios

"Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios”.

b) Haberse convocado y constituido una asamblea de usuarios de conformidad con lo establecido en los artículos 2o a 4o del Decreto 1429 de 1995.

c) La composición del Comité debe estar de acuerdo con lo establecido en los artículos 5o a 7o del Decreto 1429 de 1995.

De otra parte, para garantizar su adecuado funcionamiento el Comité tiene, entre otras, la facultad de dictar su propio reglamento (artículo 8o, literal d, del Decreto 1429 de 1995).

Si bien es cierto que ni la ley 142 ni el Decreto 1429 de 1995 contienen una norma que se refiera de manera directa a los documentos que deben aportar los comités de desarrollo y control social para su inscripción ante el respectivo alcalde, la expedición del reglamento del comité, como quedo dicho antes, sí es uno de los requisitos de constitución que puede ser exigido por el alcalde para su inscripción, máxime si se tiene en cuenta que el reglamento contiene información importante para la alcaldía como lo es la determinación del servicio o servicios que va a fiscalizar y los mecanismos para acreditar la calidad de miembro del comité.

Por consiguiente, si con la solicitud de inscripción del Comité no se adjunta el acta contentiva del reglamento, el alcalde, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1429 de 1995, puede negar el reconocimiento.

En el caso de que el Comité de Desarrollo y Control Social sea reconocido por vías de la aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, considera esta Superintendencia, que la solicitud presentada y no atendida debe cumplir con el requisito

de contener como documento adjunto el acta del reglamento del comité, pues de lo contrario no sería posible la operancia de la citada figura.

DERECHO A VOTO DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL.

El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 10 de la ley 689 de 2001, dispone que el número mínimo de miembros del comité será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil, pero no podrá ser inferior a cincuenta, y para el Distrito Capital no podrá ser inferior a doscientos.

Esto significa que el resultado de la fórmula que establece el artículo 62 citado, debe expresarse en número de personas o miembros.

De otra parte, de conformidad con el literal d) del artículo 2 del Decreto 1429 de 1995, para que la asamblea constitutiva del Comité pueda sesionar se requiere contar con el número mínimo de usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales requeridos para conformar un Comité.

Por consiguiente, los derechos que se hacen valer en un Comité, entre ellos el de voto, no se derivan de la calidad de propietario del inmueble donde se presta el servicio, sino por tener la condición de miembro acreditada con la calidad de suscriptor, usuario o usuario potencial.

Así las cosas, quien sea propietario de varios inmuebles sólo tendrá derecho a un voto en el Comité de Desarrollo y Control Social.

La persona jurídica que surja como efecto de la constitución del régimen de propiedad horizontal puede hacer parte de un Comité de Desarrollo.

De conformidad con el parágrafo del artículo 32 de la ley 675 de 2001,5 para la facturación de los servicios públicos domiciliarios en zonas comunes, la persona jurídica que surja como efecto de la constitución al régimen de propiedad horizontal podrá ser considerada como usuaria única frente a la empresa prestadora.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 62 de la ley 142 de 1994, dicha persona jurídica puede hacer parte de un Comité de Desarrollo y Control Social, pues la ley no reserva dicho derecho para las personas naturales. Debe tenerse en cuenta que el artículo 62 de la ley 142 concede el derecho a ser miembro de un Comité a quién tenga la calidad de usuario, y de conformidad con el artículo 14.33 de la ley 142, tienen tal condición, tanto las personas naturales como las jurídicas.

La impugnación de los Comités y las elecciones de sus juntas directivas, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de

2001, la constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen y la decisión de este será apelable ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Respecto al término para la impugnación, teniendo en cuenta que no existe norma expresa sobre la materia, esta Superintendencia considera necesario tener en cuenta que por interpretación vía analógica⁶, se debe dar aplicación al artículo 421 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, estas decisiones podrán impugnarse dentro de los 2 meses siguientes al acto. Si transcurrido el término señalado no se ha intentado la impugnación, los actos de conformación del comité y elección de su junta directiva quedarán en firme.

VIGILANCIA A REALIZAR A LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL.

La legislación actual no ha previsto forma alguna de control y vigilancia sobre los Comités de Desarrollo y Control Social. Lo que prevé la Constitución y la ley es la existencia de un sistema armónico de colaboración en el ejercicio de la función de control que realizan estos comités y las autoridades municipales, distritales y la Superintendencia de Servicios Públicos, quienes apoyan de manera armónica los mecanismos de participación ciudadana en el control.

La Ley 142 de 1994 no contempla ninguna condición especial que sujete a los comités a ningún régimen de responsabilidad particular, por lo que en su calidad de particulares están sometidos al régimen de responsabilidad general previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, según el cual estos sólo son responsables ante las autoridades por incumplir la Constitución y las leyes.

Por lo tanto, hasta que el legislador no establezca el tema la inspección y vigilancia de los comités, les corresponde a los propios Comités de Control Social en su reglamento determinar las causales y el trámite para imponer las sanciones a que hubiere lugar por las irregularidades que se cometan en el ejercicio de su actividad.

FUNCIONES DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL.

Las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social se encuentran contempladas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 8 del Decreto 1429 de 1995 y, en resumen, son las siguientes:

- Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- Elegir al Vocal de Control que los representará, así como a su Junta Directiva.
- Dar posesión de los vocales de control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo y Control Social.
- Dictar su propio reglamento.
- Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité.
- Reglamentar la destinación de los fondos que sean adjudicados al Comité de Desarrollo y Control Social y establecer las formas que el comité deba utilizar para la consecución de recursos.
- Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.
- Solicitar la modificación o reforma, en primera instancia ante los comités de estratificación y en segunda instancia ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.
- Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.
- Solicitar al personero municipal la imposición de multas a las entidades prestadoras, por las infracciones a la Ley 142 de 1994 o por violación a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ellas se deriven perjuicios para los usuarios.
- Colaborar en las campañas de racionalización del uso de los servicios, así como con la labor de los organismos de control.
- Velar porque los mecanismos creados para una adecuada información a los usuarios, sobre actividades y funcionamiento de las entidades prestadoras, así como de los derechos y obligaciones que les asisten, sean efectivos y cumplan su cometido.
- Recibir y evaluar el informe trimestral que de su gestión presente el Vocal de Control, y rendir un informe anual a la asamblea de usuarios.

PERIODO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO ELEGIDOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 689 DE 2001.

Con el Decreto 1429 de 1995, el cual lo expidió el Presidente de la República de ese entonces, se desarrolla con amplitud el campo de participación ciudadana en la instancia de

los derechos de los usuarios derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En segundo lugar, el primer momento de funcionamiento de los Comités, su reconocimiento e inscripción presentaron problemas relacionados con el reconocimiento por parte de las autoridades, dado que gran número de alcaldes municipales se negaron a realizar dicha inscripción.

Esa es la razón por la cual el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 presentó una modificación mediante la Ley 689 de 2001, en la cual les impone una sanción a los alcaldes municipales en el evento de rehusarse a efectuar su reconocimiento.

Con relación al período de los Comités de Desarrollo y Control Social, el artículo 2o del Decreto 1429 de 1995 disponía lo siguiente:

“Artículo 2o. (...) “Los miembros del comité serán elegidos para un período de dos años que se iniciará el día de su elección. Estos seguirán ejerciendo sus funciones mientras se realiza una nueva elección, la cual debe efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del respectivo período;”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición citada, se tiene que si un Comité de Desarrollo y Control Social fue elegido en vigencia del Decreto 1429 de 1995, tenía seis (6) meses después de vencido el periodo de dos (2) años para hacer la nueva elección; no habiéndose hecho esta, se debía entender que el comité había cesado en sus funciones.

La anterior norma fue derogada por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001, modificatoria del artículo 62 de la Ley 142 de 1994; a partir de la entrada en vigencia de esta norma, el periodo de los miembros del Comité es de dos (2) años, pero sus miembros continuarán ejerciendo sus funciones mientras se renuevan.

LOS VOCALES DE CONTROL

Los vocales de control son aquellas personas que actúan como representantes de los Comités ante el prestador de servicios públicos que éstos vayan a vigilar, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Los vocales de control son elegidos en el seno de los Comités de Desarrollo y Control Social, y pueden ser removidos en cualquier momento por los Comités, por decisión mayoritaria de sus miembros.

Respecto de lo anterior, el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 10 señala respecto de los vocales de control lo siguiente: “Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.”

Como puede verse, la Ley ha previsto de manera inequívoca que cada Comité elegirá UN vocal de control, por lo que debe estarse a los precisos términos de la ley, sin que sea dable interpretación distinta a la de su literalidad. En efecto, el artículo 27 del Código Civil dispone:

"(...) Artículo 27.- Interpretación Gramatical: Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

En ese contexto, sin importar el tamaño de un Comité de Desarrollo y Control Social, éste sólo podrá tener un vocal de control.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001 y como lo vimos anteriormente, el periodo del vocal de control es de dos

(2) años y podrá continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice una nueva elección.

En lo que tiene que ver con su reconocimiento, el literal a) del artículo 16 del Decreto 1429 de 1995 establece que corresponde a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios reconocer a los respectivos vocales de control cuando éstos presenten el acto administrativo mediante el cual fueron reconocidos e inscritos ante la alcaldía, que como hemos visto puede ser expreso o presunto, así como el acta en que conste su elección.

FUNCIONES DE LOS VOCALES DE CONTROL

Las funciones de los vocales de control son las previstas en los artículos 64 de la Ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995, y en resumen son las siguientes:

- Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde.
- Informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como Vocal de Control.
- Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquéllos y a cumplir éstos;
- Recibir informes acerca del funcionamiento de las empresas prestadoras, evaluarlos y promover frente a las mismas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas que sean de competencia de cada una de ellas.
- Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al comité.
- Rendir trimestralmente al comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones.
- Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de ley y que hayan asistido a la asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios.

- Presidir las asambleas de usuarios y la Junta Directiva del comité.
- Ser miembro de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea designado por el alcalde.
- Ejercer las funciones que le delegue el comité en pleno.
- Someter a la vigilancia del fiscal los libros de cuentas de la Tesorería del comité.

LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN

El artículo 62 de la ley 142 de 1994, en su texto original disponía que la elección del Vocal podía impugnarse ante el Personero Municipal y que esa decisión era apelable ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Esa parte del artículo 62 fue derogada tácitamente por el artículo 10 de la ley 689 de 2001, como también fueron derogados por esa misma disposición los artículos 10 y 11 del decreto 1429 de 1995.

Hoy en día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, sólo procede la impugnación respecto de la Constitución de los comités y las elecciones de junta directiva, la cual se surte ante el Personero del municipio donde se realicen las elecciones. De otra parte, las decisiones del Personero sobre la materia serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Otro aspecto importante, es que no pueden ser vocales los menores de 18 años.

De conformidad con el artículo 62 de la ley 142 de 1994, el Vocal actúa como representante del Comité ante la empresa de servicios públicos que vaya a vigilar. Y tendrá además, las funciones previstas en los artículos 64 y 12 del Decreto 1429 de 1995, así como aquéllas que le delegue el Comité en pleno. Esto significa que quién ejerza tal función debe tener la capacidad legal para poder representar y ser representado. La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio.

La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios, sin que para ello requiera acudir a otro.

Por su parte, el artículo 1503 del mismo Código prescribe que toda persona es legalmente capaz, con excepción de aquellas que la ley declare incapaces. Esas incapacidades pueden ser absolutas o relativas.

Según el artículo 1504 de este mismo estatuto, son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes⁷ y los sordomudos que no pueden darse a entender.

Mientras que son incapaces relativos los menores de edad y los disipadores que se hallen en interdicción judicial, pero su incapacidad no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos requisitos determinados por las leyes.

En aras de cuidar los intereses de las personas incapaces, el legislador creó las guardas, dentro de las cuales se encuentran las tutelas y las curadurías, que consisten en cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellas que, según la ley, no pueden dirigirse a sí mismas o administrar sus negocios.

La tutela y la curatela general se caracterizan porque confieren al guardador simultáneamente la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

Por consiguiente, las personas que la ley ha considerado incapaces, deben ser representadas por un tutor o un curador, según el caso.

Esto significa que son capaces para contratar por sí mismos sin representación o autorización de otra persona, los mayores de edad, que la ley no considere incapaces, pues como se dijo, estos últimos deben estar representados por un tutor o curador.

INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES DE LOS VOCALES DE CONTROL

Prohibición de ser socios, contratar o participar como administradores de las empresas que vigilan.

Dada la naturaleza de la función que cumplen los Comités de Desarrollo y Control Social a través de los vocales de control en las empresas de servicios públicos, el legislador quiso garantizar que tal función se desarrollase con total independencia y ajena a intereses personales.

En esa dirección apunta el régimen de inhabilidades previsto en el artículo 66 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 11 de la ley 689 de 2001, al prohibir que los vocales de control sean socios, contraten o participen como administradores de las empresas de o participen como administradores de las empresas de servicios públicos que vigilan. Entendiéndose por administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones (ley 222 de 1995, art. 22).

De otro lado, el artículo 27 de la ley 142 de 1994 estableció algunas reglas para la participación de las entidades públicas en empresas de servicios públicos domiciliarios. Así, por ejemplo, en lo atinente a la conformación de juntas directivas de las empresas oficiales del orden municipal, el numeral 6 del artículo 27 citado, dispuso que una tercera

parte de dichas juntas deberían estar integradas por los vocales de control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social.

Esta disposición es un claro desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política que prevé que la ley determinará la participación de los usuarios en la gestión de las empresas estatales que presten tales servicios, y sólo sobre tales empresas. De manera que el numeral 6o del artículo 27 citado es una norma con un claro sentido definido en el propio texto constitucional, se repite, aplicable única y exclusivamente a las empresas estatales. Esto significa que la propia constitución quiso someter a las empresas estatales a un régimen especial de gestión del cual quedaron excluidas las empresas mixtas y privadas.

Ahora bien, como quiera que podría pensarse en una aparente “modificación” del artículo 27.6 de la ley 142 de 1994 por el artículo 11 de la ley 689 de 2001 que modificó el artículo 66, se debe advertir que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 142 de 1994 cuando surja alguna dificultad en la interpretación de las normas sobre servicios públicos habrán de aplicarse los principios generales que ella contiene. En efecto, el numeral 8o del artículo 2 de la ley 142 señala que uno de los fines de la intervención estatal es garantizar la participación de los usuarios en la gestión de las empresas de servicios públicos, al paso que el numeral 2º del artículo 5o de la citada ley dispone que es competencia de los municipios asegurar en los términos de la ley 142 la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas que presten servicios en el municipio. Además, de conformidad con el artículo 5o de la ley 153 de 1887, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes.

Así las cosas, el numeral 6o del artículo 27 debe aplicarse sin ninguna limitación, y de consiguiente los vocales de control pueden continuar participando en las juntas directivas de las empresas oficiales del orden municipal que vigilen, contrario a lo que sucede para las empresas de servicios públicos mixtas y privadas.

Otra interpretación conduciría a la negación de la participación de los usuarios en la gestión de las empresas oficiales prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

En conclusión, los vocales de control de los servicios públicos no pueden participar en la administración de las empresas de servicios públicos que vigilen, a excepción de las empresas oficiales del orden municipal en los términos del numeral 6o del artículo 27 antes citado, norma jurídica que no fue objeto de modificación o derogatoria tácita por la ley 689 de 2001.

Corresponde a la Procuraduría o la Personería municipal investigar a los vocales de control por posibles inhabilidades o incompatibilidades cuando actúen como miembros de junta directiva de las empresas de servicios públicos.

De conformidad con el numeral 27.6 del artículo 27 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el literal h) del artículo 12 del Decreto 1429 de 1995, los vocales de

control harán parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios del orden municipal, por designación hecha por el alcalde.

En este caso, se le aplicará al vocal de control el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto por los artículos 36 y siguientes de la Ley 734 de 2002, toda vez que su artículo 41 extiende dicho régimen a los miembros de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel municipal.

De modo que, en caso de existir inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés, de un vocal de control como miembro de una junta directiva de una empresa oficial de servicios públicos, será el Ministerio Público, a través de la personería municipal o de manera preferente la Procuraduría General de la Nación, los competentes para conocer e investigar las conductas contrarias al régimen disciplinario único, de conformidad con los

PROHIBICIÓN DE EDILES, CONCEJALES, DIPUTADOS O CONGRESISTAS.

De igual forma, señala el artículo 66 de la Ley 142 de 1994 antes citado, que los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social, lo que claramente se dirige a impedir que la acción de los Comités se politice.

No obstante, quien haya sido elegido, edil, concejal, diputado o congresista, deberá renunciar de manera inmediata al cargo de vocal, pues la inhabilidad se configura una vez ha sido elegido en alguno de aquellos cargos.

Por último, en lo que tiene que ver con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es necesario señalar que pueden ser vocales de control todas aquellas personas que según la Ley 142 de 1994, o cualquier otra norma legal que por razón de la persona sea aplicable, no estén expresamente inhabilitados para ello.

LOS VOCALES DE CONTROL NO SON MANDATARIOS LEGALES DE LOS USUARIOS.

El sistema de control social previsto en la ley 142 de 1994 y que se ejerce a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, tiene como propósito fundamental lograr la mejora en la prestación de los servicios públicos, a través de la gestión y fiscalización tal como lo señala el artículo 63 de la Ley 142 de 1994.

Con ese fin, los Comités pueden proponer a las empresas planes y programas que consideren necesarios para conjurar deficiencias en la prestación, procurar que la comunidad en algunos casos aporte recursos para expansión o mejora de los servicios, solicitar modificaciones sobre decisiones de estratificación, y estudiar y analizar el monto de subsidios que deban otorgar con recursos presupuestales del orden municipal a los usuarios de menores ingresos.

Como es lógico, esas funciones las desarrollan los Comités a través de los Vocales como sus representantes inscritos en las empresas de servicios, tal como lo disponen los artículos 62 de la ley 142 de 1994 y 16 del Decreto 1429 de 1995.

Adicionalmente, los vocales tienen otras funciones previstas en los artículos 64 de la ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995. En estas normas hay una función particular referida con los usuarios y tiene que ver con que los Vocales deben informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos, y ayudarlos en su defensa y en el trámite.

Por otro lado, en el artículo 65 de la Ley 142 de 1994, establece que las autoridades municipales y departamentales, son titulares de ciertas responsabilidades frente a la gestión de los comités de desarrollo y control social, pues les corresponde la labor permanente de concertación con la comunidad con el fin de implantar los elementos básicos de las funciones del comité, estando comprometidas a suministrar la capacitación y la asesoría permanente de los mismos. Y a la autoridad departamental se le asigna la función de coordinación del sistema de participación ciudadana.¹⁸ Tal como lo dispone la ley:

Artículo 65.

LAS AUTORIDADES Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.

Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

-Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.

Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

Otro aspecto que tiene gran importancia es la posibilidad que se brinda para que estos comités dicten su propio reglamento, elemento que reafirma la intención de la Constitución de 1991, de involucrar al máximo la comunidad en la gestión y fiscalización de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Se constata así, que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado, y que por ende, éste debe respetarlos y debe velar por su cumplimiento. Tienen un carácter eminentemente democrático y participativo, tal como lo establece nuestra Carta Fundamental.

¹⁸ Jaime Vidal Perdomo, Viviana Perilla y Gloria Amparo Rodríguez. Temas de Derecho Administrativo Colombiano.

Participación comunitaria para el control ciudadano de los servicios públicos domiciliarios.

Como lo dice **José Juan Amar Amar y Judith Echeverría Molina**, es a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991 que se consagra la participación ciudadana siendo uno de los aspectos que más despierta interés en la sociedad. Sin embargo, al analizar las diferentes posturas acerca de las nociones de participación en nuestra Carta Política, abarcan dos conceptos diferentes. Participación ciudadana y participación comunitaria. Que generalmente, son tratadas indistintamente. Donde la primera, aluce al artículo 40 de la Constitución Política: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”. Es decir, aquella en la cual la persona, el ciudadano de manera individual y a través del mecanismo del voto, toma parte en la escogencia de las autoridades públicas o elige a sus representantes a organismos legislativos del orden nacional, regional o local. Y la segunda refiere al artículo 38 de la Carta Política: “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”. Hace referencia a procesos de organización, movilización, a través de los cuales se busca ser sujeto de su propio desarrollo. Es la posibilidad que tiene la comunidad de ser el actor principal de sus soluciones cuando se organiza, identifica sus necesidades y emprende proyectos para ello. Y cuentan con espacios legales para realizarlo. Por otro lado, en cuanto al control ciudadano a la gestión estatal, la ley 142 de 1994 establece los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos, con base en lo establecido en el artículo 369 de la Constitución Política, con el fin de asegurar la participación de los usuarios en el control ciudadano y fiscalización de las empresas de servicios públicos. Así mismo, los municipios y departamentos, en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos, deben capacitar a la comunidad para que se organice y conforme los Comités de Desarrollo y Control Social. El artículo 270 de la Carta, dicta que la ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública. Y en relación con los servicios públicos domiciliarios, el artículo 78 constituye que “El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que le conciernen”. En concordancia con los artículos 62 a 66 de la ley 142 de 1994, donde establece que en todos los municipios del país deben existir los citados comités. Ya que son una iniciativa de la comunidad y de gran alcance en el marco de la participación ciudadana, con el apoyo de la Superintendencia de Servicios Públicos y del alcalde municipal, quien debe velar por la conformación de éstos comités en su municipio.

Estos Comités son iniciativa de la comunidad, y ésta debe contar con el apoyo de la Superintendencia de Servicios Públicos y del alcalde municipal, quien debe velar por la conformación de estos Comités en su municipio. Cada Comité debe contar con un vocal de

control, elegido entre los miembros de los Comités, quien puede actuar ante las personas autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios como representante de la comunidad.

En el artículo 12 del Decreto 1429 de 1995 se definen las funciones del vocal de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios:

- Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde. Para ello deberá presentar copia del acta de la respectiva asamblea constitutiva en los términos del artículo 3° de este decreto. Igual trámite se surtirá con la inscripción del vocal de Control, para lo cual adjuntará el acta de la reunión del Comité en que se efectuó su elección. El reconocimiento e inscripción ante las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto.

- Así mismo, informará a la Superintendencia de Servicios Públicos

Domiciliarios de la conformación del Comité y de su elección como vocal de Control. Para ello deberá presentar copia del acto administrativo de reconocimiento del Comité, expedido por el alcalde municipal y copia del acta de la reunión del Comité en que se efectuó su elección como vocal de Control. Revista de derecho, universidad del norte, 29: 129-152, 2008 143 participación comunitaria para el control ciudadano de los servicios públicos domiciliarios

- Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquéllos y a cumplir éstos.

- Recibir informes de los usuarios, suscriptores y suscriptores potenciales del respectivo servicio acerca del funcionamiento de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios objeto de su fiscalización, evaluarlos y promover ante éstas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas que sean competencia de cada una de ellas.

- Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al Comité.

- Rendir trimestralmente al Comité informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones y recibir del mismo sus observaciones.

- Custodiar y llevar el registro de los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales que cumplan con los requisitos de Ley y que hayan asistido a la asamblea constitutiva, o que con posterioridad a ella desean participar en la asamblea de usuarios.

- Presidir las Asambleas de Usuarios y la Junta Directiva del Comité.

- Ser miembro de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios de orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea designado por el alcalde.

- Ejercer las funciones que le delegue el Comité en pleno.

- Someter a la vigilancia del fiscal los libros de cuentas de la Tesorería del Comité.

- Las demás que le asigne la Ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es un apoyo a los procesos de participación de la comunidad en relación con los Comités de Desarrollo y Control Social

de los Servicios Públicos. La Superintendencia de Servicios Públicos “Es un organismo de carácter técnico, creado por la Constitución de 1991 para que, por delegación del Presidente de la República, ejerza el control, la inspección y la vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios” (Superservicios, 2005).

Dada la relación que ostenta con los Comités, la Superintendencia de Servicios Públicos desarrolla las siguientes tareas:

Proporciona la orientación y el apoyo técnico necesarios para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia y control. Apoya las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social y proporciona los instrumentos básicos de información y capacitación para los vocales de control.

CAPITULO TERCERO: DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En nuestro Estado Social de Derecho uno de los principales fines es la participación democrática en la que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de intervenir en actividades del Estado, de lo que se trata es de tomar parte en situaciones que nos afectan a todos, como el caso de los servicios públicos domiciliarios que tienen gran importancia y sensibilidad social porque lleva inmerso las necesidades básicas para desarrollar el mínimo vital al que tenemos derecho todas las personas, por esto el legislador y por disposición constitucional ha querido que los usuarios que son los directos afectados con la prestación del servicio público domiciliario tengan una participación activa por medio de los Comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios creados en 1994 por las necesidades de participación democrática que se venían presentando, tema que es desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-540 de 1992 donde se habla acerca de los orígenes del control fiscal en los servicios públicos domiciliarios antes de ser creada la ley 142 de 1994 referente a estos; en esta sentencia la Corte precisa que esta participación permite al individuo experimentar por sí mismo las ventajas que se tienen al ser parte de un Estado social de Derecho como el nuestro, sin embargo, como lo reconoce la misma Corte para esa fecha, en la vida práctica el ciudadano no cuenta con una buena posición en la gestión de servicios públicos porque a lo largo de los años se ha tenido una visión despótica del Estado donde se ha ido excluyendo cada vez más a los particulares de participar en las decisiones que afectan su diario vivir y a pesar de que la democracia participativa busca poner fin a ello es necesario un desarrollo legislativo pues no es suficiente solamente la consagración de derechos constitucionales sino se tienen mecanismos eficaces ante la posible vulneración de estos. Debido a que en los servicios públicos va inmerso la calidad de la prestación ofrecida a los usuarios se debe tener como

referente la buena organización, participación y exigencias que haga población en cuanto a los servicios que se les presta, pero también es deber de la institución mantenerla informada y con conocimiento respecto de las atribuciones y funciones donde cumpliendo con todo esto se tendrá acceso por parte de la comunidad en la prestación del servicio público. (Cordero, 2011)

Según nuestro preámbulo la democracia participativa es un principio, finalidad y forma de gobierno y por esto exige la participación de los asociados en todas las actividades confiadas a nuestros gobernantes para garantizar que las necesidades de la población sean satisfechas pues si no hay una participación activa entonces el Estado se ve claramente en una posición de deslegitimación o de no aceptación frente a los gobernados como consecuencia de su quietud ante los cambios que presenta los diferentes sectores de la sociedad, es por esto que el constituyente para garantizar el fin del Estado de participar en estas decisiones lo hizo previendo que la hagan los ciudadanos a través de organizaciones que representen a los usuarios y consumidores en el proceso legislativo pero también en la gestión y fiscalización de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y es tarea del Congreso consagrar estos derechos y también de establecer los respectivos mecanismos de participación, es decir al legislador le corresponde por disposición constitucional la regulación de la prestación de los servicios públicos (CP art. 150-23), pero de paso también garantizar la participación de los usuarios (CP arts. 78, 334, 365, 367, 369 y 48 transitorio) y a los concejos municipales la reglamentación de la prestación a cargo del municipio, demostrando flexibilidad con la descentralización y la participación ciudadana, ya que se acepta que es un área eminentemente estatal pero que afecta directamente a la población civil:

"Introducir en la Carta Constitucional materias que son susceptibles de un desarrollo legislativo detallado, puede crear en el tema que nos ocupa, una camisa de fuerza que impida el desarrollo mismo de los distintos servicios públicos o la ausencia de normatividad en otros servicios que, por su misma naturaleza, requieren de un tratamiento especial.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, se deja a la ley el desarrollo de los mandatos constitucionales, atendiendo la naturaleza y características de cada uno de los servicios públicos, las dificultades que se presentan entre las empresas y los usuarios, los elementos propios de cada uno de ellos que, inciden en la fijación de las tarifas o en su actualización, etc.,

En los demás servicios (diferentes a la fuerza pública y la administración de justicia) se prevé la participación de los particulares o de las comunidades organizadas en su prestación. Con ello se consagran alternativas distintas a la puramente estatal en su organización y atención, procurando crear condiciones de competencia que, en últimas, conlleven el mejoramiento en el manejo de los recursos y, por ende, en la calidad de los servicios entregados a la comunidad",. (Asamblea Nacional Constituyente. G.C. No. 51, 1992)

Aunque la relación usuario-empresa de servicios en un contrato de suministro, como el caso concreto de dicha sentencia, es regulado por el derecho privado no por ello debe dejar de reconocerse la participación del usuario y por ello permitió la corte que por sentencia de tutela se protegieran derechos de los usuarios ya que en esta fecha aún no se tenía la figura de los comités de desarrollo y control social.

Es claro que en esta sentencia se reconoció que las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la prestación de un servicio público deben respetar y facilitar la utilización de los mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones que afectan a los usuarios, quienes a su vez pueden ejercer las acciones jurídicas a su favor en defensa de sus derechos fundamentales y legales, ya que aún no se contaba con la respectiva regulación de los servicios públicos domiciliarios y menos con la figura de los comités de desarrollo y control social siendo necesario que los derechos constitucionales fundamentales de los usuarios se vieran protegidos ante la posible y reiterada vulneración por parte de las empresas prestadoras del servicio.

Por la connotación de interés general que tiene la prestación del servicio público domiciliario y como lo reconoce la corte en la sentencia T-578 de 1992 el que estos servicios son inherentes a la finalidad social del Estado, uno de cuyos deberes primordiales es el de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y consecuentemente la participación efectiva de los usuarios debido a la importancia que han tomado en los debates constitucionales por la finalidad específica de satisfacer necesidades que son esenciales a la persona, estos servicios públicos domiciliarios que tienen como

punto terminal las viviendas y sitios de trabajo han ido tomando fuerza y con ellos la participación en estos.

Por disposición constitucional se expresó que le corresponde al legislador regular esta prestación del servicio público y así se hizo con la Ley 142 de 1994 donde además se crearon los comités desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios respecto a los cuales se pronunció por primera vez la Corte Constitucional en la sentencia C-585 de 1995 donde también en las apartes referentes a las intervenciones ayudaron a dilucidar la estructura, función y objeto que tienen los comités de desarrollo y control social, ya que allí se acusaba como inexecutable parte del artículo 27 de la ley 142 de 1994 que consagra que las dos terceras partes de las juntas de las empresas prestadoras de servicios serán escogidas por el presidente, gobernador o alcalde según sea el orden al que pertenezca y la otra parte escogida de los vocales de control de dichos comités quedando así, según el demandante, la mayoría escogida por los funcionarios de la rama ejecutiva y no por la comunidad como debería ser en función del principio democrático. Una las intervenciones realizadas en dicha sentencia fue la del apoderado del Ministerio de Desarrollo Económico quien salió a interceder a la defensa de dicho artículo porque la misma constitución en el artículo 369 dispone:

“La Ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios”

Artículo que luego fue desarrollada por el Decreto 1842 de 1991 consagrando claramente los derechos y deberes de los usuarios mencionando junto a estos la forma de participación, gestión y fiscalización de estas empresas y la misma ley 142 de 1994 1994 en el título 5o. capítulo 1o. artículo 62 y siguientes que lo que hacen es poner realización a la democracia participativa en esta materia, por tanto el artículo que es demandado en esa sentencia según el representante del Ministerio lo que hace es dar desarrollo a todas estas disposiciones.

Debido a que se trata de los servicios públicos domiciliario prestados a la comunidad en general, que por disposición constitucional deben contar con un control por parte del gobierno nacional este lo hace por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos que tiene a su cargo la vigilancia y control de las empresas de servicios públicos domiciliarios encomendada por el presidente de la república, en su intervención valiosa la superintendencia haciendo referencia a la participación democrática en dichas empresas y a los comités de desarrollo y control social defendió la constitucionalidad del artículo 27

porque en este lo que hace el alcalde es intervenir reconociendo la actividad desarrollada por dichos comités al escoger entre los vocales de control que su función es representar a los comités de desarrollo y control social, el alcalde lo que hace es actuar como interlocutor de los mecanismos participativos que tiene el municipio en los servicios públicos para poder asegurar la organización de los usuarios y el respectivo control a estas entidades, el alcalde con esta disposición no le está quitando la participación a los usuarios sino que lo que está haciendo es intervenir para reconocer las actuaciones de los comités y escoger de los vocales cuál de ellos es el más calificado para tener participación en la junta directiva y no por este hecho se está intercediendo por parte de la administración en estos comités ya que los vocales, entre ellos el escogido por el alcalde para la junta, pueden ser removidos por los miembros del comité a decisión mayoritaria.

Por su parte el Procurador General de La Nación y el Ministerio de Desarrollo Económico en esta sentencia hacen su intervención refiriéndose a la participación democrática como base fundamental de los citados comités, puesto que no son solo para la fiscalización de la gestión llevada a cabo por estas empresas sino también para la protección de los derechos de los usuarios, por lo que se dice lo siguiente referente a los Comités de Desarrollo y Control Social de servicios públicos:

“La Superintendencia de Servicios Públicos tiene a su cargo la vigilancia y control de las empresas de servicios públicos domiciliarios encomendada por el presidente de la república, por ello su intervención es valiosa y lo hizo por medio el asesor Ricardo Correal Morillo, quien presentó escrito justificando la constitucionalidad de la norma:

El asesor de la citada Superintendencia afirma que el alcalde es la autoridad administrativa local "*encargada del cumplimiento de la Constitución y la ley*", y es el director administrativo municipal que tiene "*la función de asegurar la prestación de los servicios a su cargo conforme al artículo 315, numerales 1 y 3 de la Carta*."

Por esta razón según manifiesta, sus poderes son reglados por el Estado y no pueden ser calificados como omnímodos y dictatoriales o que obedecen a maquinaciones políticas como lo afirma el actor, con desconocimiento de los principios que rigen la función administrativa y las atribuciones de las autoridades locales. Agrega que el alcalde puede perfectamente actuar como interlocutor de los mecanismos participativos del municipio en los servicios públicos, con el fin de

asegurar la organización de los usuarios y el control de gestión ante las empresas prestatarias de estos servicios.

A su juicio, el actor *"incurrir en la confusión de los principios constitucionales sobre democracia participativa de claro origen político, y aquellos que se refieren a la participación ciudadana en la gestión administrativa del Estado, o en la actividad de sus instituciones administrativas, al invocar el artículo 40 de la Carta"*, ya que esta disposición no se dirige a determinar la manera de llevarse a cabo la gestión de la administración del Estado, ni consagra la participación ciudadana en ésta, como sí lo hace el **artículo 369** de la constitución que define la participación municipal de sus representantes en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

Dicha forma de participación, en su concepto, no vulnera los principios constitucionales para la participación ciudadana en el control de la gestión o en la fiscalización de la administración de los municipios, *"ya que el alcalde solo interviene para reconocer las actuaciones de los comités mencionados y para escoger los vocales designados ante las empresas prestadoras del servicio, con el resguardo adicional de funciones asignadas al personero municipal a efectos de conocer de las impugnaciones por la elección de control."*

De otra parte estima que el vocal de control puede ser removido en cualquier momento por el comité a decisión mayoritaria de sus miembros, ante lo cual *"existen las previsiones legales suficientes para evitar la interferencia de las autoridades municipales en los comités o en los vocales"*. Así mismo, estima que la Superintendencia de Servicios Públicos, tiene funciones para conocer de las impugnaciones originadas en la elección de los comités de desarrollo y control social y en la designación de los vocales”

En la intervención que hizo el Procurador General de la Nación (encargado) Dr. Orlando Solano Bárcenas defendió la constitucionalidad del numeral 6o demandado al decir que la participación ciudadana en materia de servicios públicos no es extraña dentro de la democracia participativa que se consagra en la nueva Constitución, para lo cual cita la sentencia C-025 de 1993 de la Corte Constitucional, en la cual se precisa el Estado Social de Derecho.

Así mismo manifiesta que el constituyente previó al lado de la finalidad social propia de los servicios públicos, la participación ciudadana de los usuarios de éstos a través de organizaciones representativas que los agrupen, ya sea en el proceso legislativo de regulación de los servicios públicos o en la gestión y fiscalización de

las empresas estatales encargadas de la prestación de los mismos. Esta participación comunitaria y de los usuarios en estos organismos estatales, en su opinión, se fundamenta en el propósito de facilitar a éstos no sólo su protección sino también la fiscalización de las entidades encargadas de su ejecución, tal como lo dispone el artículo 369 constitucional.

Agrega que la norma acusada lo único que hace es desarrollar dicho precepto constitucional, ya que concilia en la dinámica del nivel municipal, las atribuciones del alcalde como director administrativo encargado de asegurar la prestación de los servicios de su competencia con el concurso, a través de su participación, de los usuarios de los servicios públicos. Esta situación, a su juicio, hace explícita la obligación para los alcaldes de asegurar la organización de los usuarios y el control de gestión en las empresas oficiales prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Estima que el sistema previsto en la norma acusada para la elección de una tercera parte de los miembros de las Juntas Directivas de estas empresas, a fin de que representen a los usuarios de los servicios que ellas prestan, no vulnera su origen democrático como lo afirma el actor. En su concepto, la elección de los vocales en el seno de los Comités, no es expresión de autogobierno democrático sino "*una suerte de autogobierno corporativo*", por lo cual no es la condición de ciudadano de un Estado, sino la condición compartida de usuario, suscriptor o suscriptor potencial de uno o varios servicios públicos, lo que constituye el referente subjetivo del mecanismo de elección cuestionado.

Entonces la fórmula prevista por el legislador lejos de quebrantar la Constitución, es adecuada, por cuanto si la regla en desarrollo del artículo 3o. Superior es que la titularidad y el ejercicio de los poderes públicos debe estar acompañada de una cadena ininterrumpida de legitimaciones democráticas, la introducción de mecanismos no democráticos de elección y de legitimación sólo procede por vía exceptiva y regulada.

Para concluir su escrito afirma el citado funcionario que el proceso electivo que se consagra en la norma acusada, lejos de vulnerar la Carta en las normas señaladas por el actor, se adecúa a estas, integrando con los otros mecanismos de defensa y control de los usuarios previstos en la Ley 142 de 1995, un conjunto de disposiciones que son claro desarrollo del Estatuto Fundamental.”(C. Const. C-585 de 1995)

La Corte, por su parte, en la sentencia aclara que nuestra constitución incluso desde el mismo preámbulo consagra la democracia participativa y el artículo 1o de la misma

también la consagra pero ya como un deber de los ciudadanos para participar en la vida cívica y comunitaria del país, además el artículo 2o de la carta magna dispone que es un fin del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, lo que conlleva a poder participar permanentemente en procesos decisorios que involucren el rumbo de su vida.

Además el artículo 40 de la Carta Política consagra como un derecho fundamental de todo ciudadano el de participar *"en la conformación, ejercicio y control del poder político"*, lo cual lo faculta para tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación ciudadana, situación que corresponde al ámbito propio de la democracia participativa.

Como una de las formas de participación previstas en la Carta Política de 1991 se encuentra la relativa a la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 de la Constitución según el cual *"El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen"* para lo cual *"las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos"*. Esta disposición, en concordancia con los artículos 365 a 370 de la Carta, consagran el régimen de prestación de los servicios públicos, los cuales *"son inherentes a la finalidad social del Estado"* (artículo 365 inciso 1o. Superior). A su turno, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley determinará el régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos *"y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios."*

Participación en los servicios públicos domiciliarios.

Esta es la parte más importante que cumplen los comités porque como lo dijo Eduardo verano de la rosa en la gaceta constitucional, 1991 la norma propuesta introduce un nuevo canal de participación ciudadana en un tema vital, el de los servicios públicos.

Dicha participación se concibe en dos aspectos esenciales: en la toma de decisiones que afectan a los usuarios, que deben ser oídos por los administradores o responsables de la prestación de un servicio, y, de otra parte, en el ejercicio de la función fiscalizadora de las mismas empresas, buscando con ello el mejoramiento de los servicios suministrados. El panorama actual de algunos servicios, que gravita negativamente sobre las comunidades, justifica sobradamente la participación de los usuarios en su prestación y desarrollo, como

un elemento innovador en la gestión empresarial y en el desarrollo de mecanismos de concertación a nivel institucional.”

En esta ponencia se busca elevar a canon constitucional el derecho al goce de servicios públicos como el de agua, luz, fluido eléctrico, ya que se ven afectados por sucesos como el hurto porque solamente a los ladrones les ponen una multa y el tratamiento judicial siempre ha sido benévolo en comparación al daño causado a la comunidad. Se busca dejar abierta la posibilidad para que los servicios no sean prestados solamente por el Estado sino también por particulares. Además también en el artículo quinto se propone la participación de los usuarios por medio de la creación de mecanismos que faciliten y dispongan a participación, dejándole esta facultad de creación al legislador también a este determinar los derechos y deberes de los usuarios.

En la misma sentencia C-585 de 1995 la corte nos habla extensamente acerca de cómo es la participación en los servicios públicos y nos dice que la Constitución de 1991 consagra disposiciones relativas a la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios, y establece la posibilidad de que haya participación cívica y comunitaria en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que los prestan. La Carta Política actualmente vigente no define ni enumera cuáles son los servicios públicos domiciliarios, lo cual, de conformidad con el artículo 367 de la misma, le corresponde a la ley, la que debe establecer las competencias y responsabilidades correlativas, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario respectivo. Además agrega que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por los municipios *"cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación."*

De conformidad con los preceptos constitucionales señalados, la participación cívica en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos, y particularmente aquellas que prestan los denominados servicios públicos domiciliarios, es un derecho y a la vez un deber de todas las personas, cuya determinación corresponde a la ley, al igual que la participación comunitaria, encaminada a la satisfacción y procura de necesidades de un determinado grupo de personas, dentro del marco de la realización de los derechos sociales, económicos, y particularmente de los derechos colectivos.

Respecto del derecho de las personas a participar en la gestión y fiscalización de la actividad de las entidades públicas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Corte se refirió ampliamente, a esta materia, en los siguientes términos:

"5. La participación del usuario en la gestión y fiscalización de los servicios públicos permite al individuo experimentar personalmente las ventajas de su pertenencia al Estado social de derecho. En la práctica, sin embargo, la posición del ciudadano en la gestión de los servicios públicos deja mucho que desear. Históricamente ha primado una visión despótica del Estado que excluye a los particulares de participar en las decisiones que afectan su vida diaria. La instauración que una democracia participativa debe poner fin a esta situación. No obstante, no basta para asegurar la participación ciudadana, la mera consagración positiva de derechos constitucionales sino que, además, es necesario un desarrollo legislativo que involucre un sistema eficaz de recursos ágiles y sumarios y de mecanismos de participación efectiva.

La democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno (CP Preámbulo, arts. 1 y 2) exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de la población. Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno de los propios asuntos, el Estado se expone a una pérdida irrecuperable de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad.

*Para hacer realidad el fin esencial de Estado de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación" (CP art. 2), el Constituyente previó la posibilidad de que la ciudadanía participe, a través de organizaciones representativas de usuarios y consumidores, en el proceso legislativo de regulación de los servicios públicos (CP art. 78), así como en la gestión y fiscalización de las empresas estatales encargadas de su prestación (CP arts. 369 y 48 transitorio). La Constitución no consagra un **derecho fundamental** a participar en la toma de decisiones administrativas en materia de servicios públicos. Corresponde al legislador consagrar tales derechos y desarrollar los mecanismos de participación de conformidad con el marco constitucional que regula la materia."*

Como se deduce de lo expresado por la Corporación en la citada providencia, es competencia del Legislador establecer la forma en que se harán efectivos los derechos de participación comunitaria en la gestión y fiscalización de los servicios públicos domiciliarios. La voluntad del Constituyente se reitera, especialmente, en los artículos 79, 103, 152, 270 y 369 de la Carta, en cuanto señalan que es a través de los procedimientos de Ley que el Estado facilita la intervención comunitaria en la adopción de las decisiones correspondientes, particularmente las referidas al tema de los servicios públicos.

Pero el criterio en referencia, no puede ser discrecional sino que se debe ajustar, al marco constitucional que regule la materia. Dicho marco debe ser entonces el conformado por

todas las disposiciones de la Carta que hagan relación con los mecanismos de participación cívica y comunitaria (artículos 1, 2, 95#5 y 103 entre otros), en armonía con aquellos que consagran la referida participación cuando los municipios directamente presten alguno o varios de los servicios públicos domiciliarios, en lo concerniente a aspectos como la gestión y la fiscalización.

Ahora bien, dicha fiscalización se complementa con lo dispuesto en el artículo 189 numeral 22 de la Constitución Política, que asigna al Presidente de la República la facultad de ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función que cumple por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (artículos 75 y siguientes de la Ley 142 de 1994).

Afirma el demandante que el precepto acusado "*confiere poderes omnímodos y dictatoriales a los Alcaldes para administrar unas empresas que son patrimonio de toda la comunidad*" lo cual a su juicio viola los principios de igualdad y proporcionalidad, cuando se faculta a los alcaldes para designar libremente las dos terceras partes de las juntas directivas de dichas empresas, y también para designar el representante de los usuarios "*entre los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social*".

Agrega el demandante que la norma parcialmente acusada, también desconoce los principios constitucionales de igualdad y equidad que deben orientar el ejercicio de la actividad administrativa, respecto en particular de la prestación de los servicios públicos domiciliarios por parte de empresas públicas, cuando se otorga al alcalde la facultad de nombrar a las dos terceras partes de los miembros de la correspondiente junta directiva, y además, la otra tercera parte es nombrada por él entre los vocales de control registrados por los comités de desarrollo y control social, lo cual usurpa un derecho de los ciudadanos.

Como es bien sabido, las finalidades propias del Estado de derecho son las de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y facilitar la participación, sin menoscabo del derecho a la igualdad, y con fundamento en el principio de equidad.

El hecho de que la disposición acusada establezca un mecanismo de elección como el anteriormente referido, a juicio de la Corte no desconoce los principios de igualdad y equidad de los ciudadanos que habitan determinado municipio, ya que el artículo 369 defiere a la ley la determinación de las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten servicios públicos, y el precepto sometido a examen de la Corporación no limita las posibilidades de participación de los ciudadanos en la fiscalización de dichas empresas.

Además, la participación en la gestión y fiscalización de las referidas empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios tal como está concebida en la norma acusada, a través del nombramiento que hace el alcalde de una tercera parte de la junta directiva de los vocales de control debidamente registrados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, no desconoce los principios que deben orientar la actuación de todas las autoridades públicas y de los particulares, pues no crean ninguna situación de desequilibrio, ni discriminación indebida, y tampoco llevan implícita una injusticia en detrimento de la participación cívica de las personas en la referida labor de gestión y fiscalización, por cuanto la Carta Política no estableció de manera expresa el porcentaje de participación ni la forma de su elección, sino que señaló que éste debe permitir la participación de las personas en la adopción de decisiones que los afectan, lo cual ocurre a través de los citados vocales de control, inclusive en la representación efectiva de una tercera parte de los miembros de las correspondientes juntas directivas, aun cuando éstos sean elegidos por el alcalde.

El alcalde es, en el nivel municipal, la autoridad administrativa local "*encargada del cumplimiento de la Constitución y la ley*" que tiene la función de asegurar la prestación de los servicios a su cargo (artículo 315 de la Constitución), y que está sometido a la reglamentación del poder por parte del Estado, desde la órbita constitucional y legal, razón por la cual sus poderes no pueden ser calificados de omnímodos o dictatoriales, y deben estar ajustados en todo a los postulados que rigen la actividad estatal, y particularmente la actividad administrativa, de conformidad con el artículo 209 y normas concordantes de la Carta.

Por ello la Corte no encuentra que existan poderes omnímodos o dictatoriales en favor del alcalde en el presente asunto, ya que éste debe apoyarse para la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de los municipios, en las juntas directivas de las respectivas entidades, en la cual los habitantes de aquellos participan en la forma relacionada en la norma demandada.

Ahora bien, el demandante afirma que lo preceptuado en el numeral 6o. del artículo 27 acusado vulnera la Constitución en varios de sus artículos, ya que va en detrimento de la participación ciudadana desde sus aspectos democráticos y pluralistas, y al contrario de fortalecer la democracia participativa, la debilita.

A juicio de la Corporación, este cargo no está llamado a prosperar por cuanto, al participar los ciudadanos que forman parte de los comités de desarrollo y control social de las referidas empresas del orden municipal, en la elección de los vocales de control de los que saldrán, por nombramiento del respectivo alcalde, una tercera parte de los miembros de las juntas directivas de las mismas, lejos de restringirse el ámbito de aplicación de los

principios y preceptos propios de la democracia participativa y de la participación cívica y comunitaria, que se han analizado en esta providencia, lo que se está es más bien garantizando en debida forma que, como consecuencia de la participación en la gestión y fiscalización de las empresas, dichos vocales de control actúen en representación de los habitantes de determinado municipio, a través de los referidos comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios integrados por usuarios, suscriptores o potenciales suscriptores de los mismos.

Tal como se expresó anteriormente, la consagración constitucional de la participación política, cívica y comunitaria de las personas está encaminada a fortalecer la legitimidad en las instituciones, la credibilidad y la confianza respecto de las autoridades públicas, y en el caso objeto de estudio, respecto de quienes, siendo también particulares, están encargados de la prestación de servicios públicos domiciliarios. La finalidad de la participación cívica y comunitaria, de conformidad con la Carta, fundamentalmente es que las personas se vinculen a la toma de decisiones públicas que las afecten, y en particular en este asunto, tal participación está orientada a la gestión y fiscalización en las empresas estatales que presten el servicio.

Tampoco hay ningún tipo de restricción indebida a la participación ciudadana o cívica consagrada en la Constitución, pues ésta, de conformidad con los preceptos citados de la Ley 142 de 1994, se configura a través de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, los cuales están integrados -se repite- por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de los mismos, es decir, por personas no vinculadas a las respectivas empresas, que se ven afectadas por las decisiones que inciden significativamente en el rumbo de sus vidas, razón por la cual, a fin de garantizar dicha participación en la gestión y fiscalización de las entidades encargadas de la prestación de los referidos servicios, la disposición acusada permite que tales comités decidan acerca de quiénes serán los vocales de control, de los cuales, a su vez, el alcalde respectivo designará una tercera parte de las juntas directivas. Además, como lo expresa el Procurador Encargado, esta posibilidad constituye "*una suerte de autogobierno compartido*" para el cual es la condición de usuario, suscriptor o potencial suscriptor de uno o varios servicios públicos domiciliarios, lo que constituye el referente subjetivo de elección cuestionado, y que, como se desprende de todo lo expresado, a juicio de la Corporación, se encuentra ajustado a la Constitución de 1991.

Finalmente debe subrayarse, como lo anota el apoderado del Ministerio de Desarrollo Económico, que el artículo 369 de la Carta defiere a la ley la determinación de los deberes y derechos de los usuarios y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas, lo cual ha hecho el Legislador a través de la Ley 142 de 1994, en términos que

corresponden a los postulados de la democracia participativa y de la participación ciudadana y cívica consagrados en la Constitución de 1991.

Por tanto el legislador en este numeral 6° del artículo 27 de la ley 142 de 1994 lo que hizo fue darle aplicación al derecho de participación democrática al permitir que en la junta directiva de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios este representada la comunidad con un vocal de control de un comité de desarrollo y control social y que por el hecho de que este sea escogido entre los vocales de control que existan en el municipio por el alcalde no significa que se le estén dando poderes extralimitados a la autoridad administrativa, ya que lo que se está haciendo es darle una connotación de poder compartido entre la comunidad y el alcalde del respectivo municipio, garantizando así la participación de los comités y permitiéndoles así desarrollar mejor su labor de fiscalización en la gestión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por esto la corte decidió declarar exequible el numeral demandado en la citada sentencia.

Precisamente para poder desarrollar su labor estos comités de desarrollo y control social tienen asignadas unas funciones que están consagradas en el artículo 63 de la ley 142 de 1994 y una de las funciones de los comités es la de solicitar al personero la imposición de multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en su territorio por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios del servicio y con esta función lo que se busca es que los comités estén pendientes de las posibles violaciones que las empresas de servicios públicos le puedan hacer a la ley, pero solo si el usuario se ve afectado, pues bien este numeral 5o del artículo 63 y el artículo 82 de la mencionada ley, donde se consagraba la posibilidad que tenían los personeros de imponer multas a las empresas prestadoras del servicio por violar la ley o normas especiales del respectivo servicio prestado y que con esa violación hubieren causado un perjuicio a un usuario del municipio y en caso de que la jurisdicción contencioso administrativa anulara más de tres multas en un mismo año se le abrirá investigación disciplinaria al personero, estos dos apartes de la ley fueron declarados inexecutable por la corte constitucional en la sentencia C-599 de 1996 donde en un principio se demandó la inconstitucionalidad de este último por restringir la autonomía e independencia que tiene el personero debido a la amenaza de que se le abra una investigación en su contra desprotegiendo así a los usuarios del servicio que, según el demandante, no cuentan con mecanismos idóneos para ejercer el control. La corte los declaró fuera del ordenamiento jurídico porque a los personeros a pesar de tener funciones de veedor y defensor de derechos humanos no les compete la función de control y vigilancia de las empresas de servicios públicos domiciliarios sino que es algo que le

compete al gobierno por disposición constitucional y este la ejerce por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos enmarcando con esta sentencia como es la vigilancia que se puede hacer sobre las empresas de servicios públicos domiciliarios.

La corte aclara de nuevo que es tarea propia del legislador como lo ordena el artículo 150-23 y el 365 de la constitución que consagran: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y *la prestación de los servicios públicos*"; ".....*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley*, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. *En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.....*" (C. Const. C-599 de 1996)

Como lo dijo la corte constitucional en la sentencia al legislador le compete expedir las leyes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y es al gobierno quien por medio de su rama ejecutiva las hace tangibles por medio de la expedición de un reglamento referente para cada municipio que ponga en práctica las disposiciones expuestas por el congreso:

¿A quién compete ejercer el control y vigilancia de las empresas de servicios públicos?

La regulación de los servicios públicos es tarea propia del legislador tal como lo ordenan los artículos 150-23 y 365 de la Constitución, en cuyos textos se lee: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:"*Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos*"; ".....*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley*, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. *En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.....*" (resalta la Corte)

La corte también especifica que a nivel territorial les compete a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales reglamentar en sus respectivos territorios la prestación de tales servicios. (arts. 298, 300-1, 311 y 313-1 C.N.)

Así las cosas, existe en este campo una competencia concurrente; por una parte a la ley le compete el régimen jurídico general de los servicios públicos, es decir, el estatuto básico con sus pautas y parámetro generales y sus cuestiones estructurales y por otro lado en el nivel departamental y municipal por medio de la expedición de un reglamento desarrollar y poner en práctica la ley y adecuarla a las peculiaridades propias de cada entidad territorial dando así concreción y más especificación a la normatividad pero sujetas a una adecuada y verdadera eficiente prestación de los servicios públicos dependiendo de las necesidades en cada localidad.

Como bien lo dice la corte le compete a la ley y no a una investigación disciplinaria la responsabilidad por la prestación del servicio público, como lo ordena el artículo 367 superior: "*La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos...*"

En función el artículo 369 de la constitución es al legislador al que también le corresponde la protección de los derechos de los usuarios: "*La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.*"

Finalmente el Constituyente, en forma expresa, le atribuye al Presidente de la República la inspección, control y vigilancia de las empresas de servicios públicos al consagrar: "*Corresponde al Presidente de la República señalar con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten*" (art. 370 C.N.) (Resalta la Corte). Precepto que está en concordancia con el artículo 189-22 ibídem, que señala: Corresponde al Presidente de la República..."Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos y, en consecuencia, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, son las que aparecen señaladas en el artículo 15 de la ley demandada, a saber: 1.- las empresas de servicios públicos; 2.- las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3.- los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley; 4.- las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5.- las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; 6.- las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley, estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17.

En desarrollo de las atribuciones de control y vigilancia, la Superintendencia inspecciona el funcionamiento de las empresas de servicios públicos, evalúa la gestión financiera, técnica y administrativa, verifica que las obras, equipos y procedimientos que éstas utilicen cumplan con los requisitos técnicos; vela por la adecuada prestación del servicio, su calidad y eficiencia, vigila que dichas entidades cumplan las normas que las rigen, interviene para defender la participación y los derechos de los usuarios, vigila y controla el cumplimiento de los contratos con los usuarios, etc., además de contar con facultades sancionatorias, para los casos en que se infrinja la Constitución y la ley.

Ahora bien: si es la misma Constitución la que le asigna al Presidente de la República la tarea de ejercer el control, la inspección y vigilancia de las *entidades* que prestan servicios públicos domiciliarios, actividades que debe realizar por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mal puede la ley atribuir dicha potestad a una autoridad distinta, como ocurre en el caso de estudio.

En efecto, en la norma que es objeto de demanda parcial, se faculta a los Personeros Municipales para imponer multas hasta de diez salarios mínimos mensuales a las *empresas* que presten servicios públicos en el municipio, por las infracciones a la ley (142/94) o a las normas legales a que deban estar sujetas, en perjuicio de un usuario residente en el municipio. Quiere esto significar que una de las funciones atinentes al

control y vigilancia de dichas entidades, que constitucionalmente, compete en forma exclusiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por obra del legislador, se ha trasladado a los Personeros Municipales, con clara violación del artículo 370 del Estatuto Supremo, razón por la cual será declarada inexecutable, la norma legal que tal cosa dispone.

Este control administrativo que realiza la Superintendencia sobre las *entidades* prestadoras de servicios públicos es distinto del control disciplinario que la Constitución les asigna a los Personeros Municipales y a la Procuraduría General de la Nación, pues este último se dirige a investigar y sancionar la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos por incumplir los deberes propios del cargo ya sea por omisión o por extralimitación de funciones, como por infringir la Constitución y las leyes. Estos dos controles tienen origen constitucional y no se excluyen entre sí, puesto que su finalidad es distinta, además de que los sujetos sobre los que recae cada uno también difiere, en el primer caso versa sobre las "entidades" que prestan servicios públicos (art. 370 C.N.) mientras que en el segundo, sobre los empleados públicos o las personas que desempeñen funciones públicas en tales empresas (arts. 118, 277 y 278 C.N.)” (C. Const. C-599 de 1996)

Pero la corte constitucional con esta sentencia no cerro la posibilidad de que los personeros en ejercicio de sus funciones atribuidas por la ley puedan realizar investigaciones a los empleados que en ejercicio de sus funciones causen algún perjuicio, pero lo que no pueden hacer es imponer una sanción a la respectiva empresa prestadora del servicio como tal ya que es una función que no les compete a ellas ya que estas tienen sus propios organismos que realizan control y vigilancia sobre ellas: “En consecuencia, bien pueden los Personeros Municipales abrir procesos disciplinarios, de acuerdo con las normas de competencia, contra los empleados públicos o trabajadores oficiales de las empresas de servicios públicos en el municipio respectivo, por violar los derechos de los usuarios, mas no sancionar a las citadas entidades porque el control, inspección y vigilancia de éstas por mandato constitucional (art. 370) le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que tiene poderes sancionatorios para ejercer la defensa de los derechos de los usuarios, cuando han sido lesionados por las empresas de servicios públicos, como se lee en los artículos 79 y 80 de la ley 142 de 1994, que prescriben:

“Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: ".....79.1 Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén

sujetos quienes presten servicios públicos *en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad; 79.2 Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, y sancionar sus violaciones".* Y en el artículo 80.4 establece: "*Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.*"

Las sanciones que puede imponer la Superintendencia dependen de la naturaleza y gravedad de la falta, y consisten en amonestaciones, multas hasta por el equivalente a dos mil salarios mínimos mensuales, orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas, orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan, y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años, solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes, prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años, toma de posesión de la empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Vale la pena recordar que la Procuraduría General de la Nación, según la ley 201 de 1995 (arts. 56 a 59) cuenta con una dependencia que se llama Procuraduría Delegada para la vigilancia del ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, labor que a nivel territorial también ejercen los Personeros Municipales, encargada de atender las quejas de los usuarios de los servicios públicos, para propiciar las acciones que sean necesarias en relación con la calidad de la gestión de las empresas responsables de prestarlos e intervenir para que las personas de menores ingresos tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos; velar por la defensa y efectividad de los derechos del consumidor; adelantar las acciones tendientes a asegurar que los servicios públicos se presten en términos de eficiencia y calidad; realizar acciones encaminadas a asegurar la plena satisfacción de los usuarios de los servicios públicos en general para que éstos se ajusten a los requisitos de calidad y a las normas dictadas por las respectivas autoridades.

Ante estas circunstancias, considera la Corte que los "usuarios" de los servicios públicos domiciliarios que son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician con la prestación del servicio, bien como propietarios del inmueble en donde éste se presta, o como receptores directos del servicio, no resultan perjudicados ni desprotegidos por el retiro del ordenamiento del precepto acusado, pues tanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales cuentan con mecanismos apropiados para defender sus derechos en este campo". (C. Const. C-599 de 1996)

En conclusión después de este análisis se puede decir que desde un principio cuando aún no existía una ley que regulara la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional siempre se ha ido por la línea de que los usuarios beneficiados por esta prestación no están desprotegidos en caso de vulneración buscando y sugiriendo con ello que es necesario la función de control vigilancia a estas empresas prestadoras del servicio y que mejor que haciéndolo por medio de la comunidad que es la principal afectada y la que muchas veces se ve en situación de desventaja frente al imperio que ostentan dichas empresas; en ejercicio de la democracia participativa la comunidad puede y debe intervenir en la gestión y fiscalización de la actividad desarrollada por las empresas de servicios públicos domiciliarios, por ello cuando con la ley 142 de 1994 se creó la figura de los Comités de desarrollo y control social que lo que se hizo fue consolidar lo dicho y sugerido por la corte en sus primeros pronunciamientos respecto de la participación ciudadana a la que tienen derecho los usuarios, pues estamos en un Estado Social de derecho donde se tiene como una de los fines permitir la participación democrática de la población dándole a la gente de alguna manera un sentido pertenencia y de respaldo en lo referente a la prestación de los servicios, se dice respaldo porque las autoridades municipales están en el deber de hacer el respectivo conocimiento a los comités porque lo que se busca es que no se sientan solos y que no les pongan trabas a las iniciativas de los usuarios que de por sí ya es difícil que las tengan.

En estos fallos se ve claramente el respaldo que da la Corte Constitucional a la importancia que pueden llegar a tener los comités de desarrollo y control social si son bien utilizados, pues no solo tienen a su cargo funciones relevantes en el actuar administrativo de las empresas prestadoras del servicio sino que también representa a los usuarios del servicio y debe además brindar la respectiva información a estos acerca de sus deberes y derechos y una de las funciones que más auge ha tenido y así lo reconoce la corte en los distintos fallos es la defensa de los derechos por medio de la tramitación de quejas y denuncias de los miembros, funciones que más específicamente son desarrolladas por el vocal de control del respectivo comité; donde según la Confederación nacional de vocales de control también se tienen en

cuenta como aspectos relevantes la irregular prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Injusta estratificación socioeconómica, el desequilibrio en la legislación y normas de la prestación de los servicios públicos, las altas tarifas de los servicios públicos, la insuficiencia económica de los sectores más pobres para acceder a los servicios públicos; esperando que con mecanismos como este se tenga una participación efectiva en las actividades referentes a los servicios públicos domiciliarios y de paso logrando mejorar la calidad del servicio traduciéndose así en mejores condiciones de vida ciudadana, permitiéndole al ciudadano, en este caso al usuario, velar por los intereses colectivos y evitar abusos por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.

El estado tiene el deber de cumplir con los fines esenciales del Estado quien debe promover la prosperidad general y buscar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados con ello va ligado el satisfacer necesidades básicas, los requerimientos mínimos que tiene una persona para tener una calidad de vida, es por esto que los servicios públicos domiciliarios deben mantener un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades que con el devenir social se vayan presentando, pero debe hacerse de forma permanente, continua y eficiente donde se puede ver que se ha querido resaltar la importancia del control ejercido por la ciudadanía a la que está destinado el servicio, de comprometerse de manera real y efectiva con la prestación del servicio público, porque si no hay iniciativas serias por parte de la ciudadanía dicho control no podrá ser realizado de manera efectiva y así tampoco se podrán evitar los atropellos que en ocasiones se cometen en el diario vivir.

La legislación ha tratado de ser precavida al asignar competencias y distribuir la vigilancia a estas empresas, sean públicas o privadas, porque lo que está en juego es el interés general, por ello es que ha propiciado espacios para que los usuarios intervengan con la participación ciudadana por medio de los comités de desarrollo y control social, incluso en un principio se intento que organismos especializados determinaran el control, regulación y vigilancia de los mismos, al señalar que:

“si bien se introduce la posibilidad de que algunos servicios públicos sean atendidos por los particulares, la dirección, vigilancia y control de los mismos, se radica en cabeza del Estado, a través de instituciones especializadas que se organizarán para tal fin. Dichos organismos fiscalizadores se crearían atendiendo la naturaleza y particularidad de los servicios públicos” (Asamblea Nacional Constituyente, G.C. N.51)

Pero luego en los debates se terminó por decidir delegársela a la Superintendencia de servicios públicos para evitar los problemas de corrupción presentados en aquella época.(C. Const. C-272 de 1998); pero sin duda el papel que juegan los comités de desarrollo y control social como se ha visto en la jurisprudencia referente a ellos es fundamental para colaborarle al estado a prestar una eficaz prestación del servicio.

**CAPITULO CUARTO: INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS EXISTENTES
COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN NEIVA DEL PERIODO 2009 AL 2012:**

ELECTRIFICADORA DEL HUILA

I. Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Suministro de Energía Eléctrica, El Porvenir.

Documento de gerencia No. 069 del 06 abril de 2011
Asamblea Constitutiva en el Acta No. 0001 del 12 de diciembre de 2010.
Vocal de Control: David Montoya Castañeda C.C.14.234.985 de Ibagué. (6 DE ABRIL 2011)

II. Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Suministro de Energía Eléctrica del Municipio de Neiva

Documento de gerencia No.387 de 2 de noviembre de 2009
Resolución No. 337 de octubre 02 de 2009, de la Alcaldía.
Acta de Asamblea Ordinaria de Usuarios, Suscriptores o suscriptores potenciales No. 1 de fecha 27 de agosto de 2009.
Nombre del Vocal de Control: Luis Fernando Torrejano C.C. 7.963.836 de Neiva

III. Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Suministro de Energía Eléctrica del Municipio de Neiva

Documento de gerencia No. 350 del 23 de noviembre de 2011
Resolución 000385 de 2010(de la Alcaldía)
Acta de Asamblea Constitutiva No. 0002 del 29 de septiembre de 2010.
Vocal de Control: Esperanza Ramírez Bedoya con C.C. 41.927.449
Secretario: José Rodrigo Sanz Poloche C.C. 12.114.971
Tesorera: Alba Luz Quintero C.C. 55.155.206
Fiscal: Milce Mosquera C.C. 36.157.771
1er. Veedor: José Antemo Vargas Montealegre C.C. 12.111.319
2do. Veedor: Carmen Gutiérrez de Alarcón C.C.36.070.150
3er. Veedor: Hernán Gutiérrez Vargas C.C.12.109.064
4to. Veedor: María de Jesús Ramos C.C. 40.585.145
5to. Veedor: Ana Sofía Sáenz de Castañeda C.C.36.090.031

EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA

1. Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía, Gas y Telefonía Fija.

Dirección: Calle 14 No. 14-20 Barrio Santa Librada.

Resolución 0132 de 22 de mayo d 2012

Vocal de Control: Iraní Andrea Neira Rodríguez C.C. 33.750.218 Neiva, Dir.: Car. 30B No. 1B-02 Barrio Las Acacias 3ª etapa en Neiva

Secretaria: María Cristina Montoya C.C.1.075.273.832

Tesorero: Blanca Edith Penagos C.C.55.10.891

Fiscal: Orlando Figueroa Murcia C.C.4.890.576

1er. Veedor: Geffrey Ardila Mensa C.C.88.086.325

2do. Veedor: José María Castañeda C.C.4.896.916

3er. Veedor: Argenis López C.C.55.157.032

2 Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva, Comité Acueducto, de las Empresas Publicas.

Vocal del control: Martha Otálora González C.C.36.153.719

Secretario: Luis Enrique Rivera

Tesorero: Anibal Leyton Gaspar

Fiscal: Ana Judith Charry Fierro

1er. Veedor: Gabriel Vargas

2do. Veedor: Libardo Devia Vidal

3er. Veedor: Emilio Reyes

Acta de la asamblea Constitutiva No.01 del 30 de mayo de 1999.

3 Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva – Huila, para el servicio de acueducto y alcantarillado.

Acta de la asamblea Constitutiva No.01 del 17 de marzo de 2013.

Resolución No. 0186 del 06 de mayo de 2013

Vocal del control: Martha Otálora González C.C.36.153.719 Dir. Caseta comunal del barrio las Brisas Car. 34 No. 8-16

Secretario: Otto Tovar C.C. 12.103.705

Tesorero: Jaime Arse C.C. 12.093.852

Fiscal: María Emma León C.C. 36.432.920

1er. Veedor: Graciliano Quintero C.C.14.255.683

2do. Veedor: Omar García C.C.4.912.676

3er. Veedor: Álvaro Oyola C.C. 1.602.350

4 Comité de Desarrollo y Control Social de las EEPP de Neiva.

Vocal del control: Norma Constanza Navarrete C.C.55.164.292 Dir. Car. 28 No. 6-13 José Antonio Galán.

Fiscal: Jorge Arroyo

1er. Veedor: Eduardo Arévalo.

2do. Veedor: Jorge Quimbaya

Acta de la asamblea Constitutiva No.01 del 2 de noviembre de 2003

Resolución No. 018 de 20 de enero de 2004

Reglamento: mediante oficio 12 de septiembre de 2013 las empresas de servicios públicos de Neiva adjunto el reglamento interno del comité.

5 Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada.

Vocal del control: Luis Fernando Cadenas Torrejano C.C. 7.693.836 de Neiva

Secretaria: Martha Hurtado Almario C.C. 36.176.306 de Neiva

Tesorero: Carlos Iván Gutiérrez Araujo C.C. 7.684.068 de Neiva

Fiscal: Guillermo Montenegro Rivera C.C.12.095.436 de Neiva

Fiscal suplente: John Alexander Acosta Moreno C.C. 7.613.128 Popayán

1er. Veedor: Luz Mila Vargas Rojas C.C.26.533.816 Palermo

2do. Veedor: Ricardo Garzón C.C.1.677.185 de San Vicente del Caguan.

3er. Veedor: Miguel Salazar C.C. 660.746 Granada

Acta de la asamblea Constitutiva No.0001 del 27 de agosto de 2009

Resolución No. 337 de 02 de octubre de 2009

6 Comité de Desarrollo y Control Social de la ciudad de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado (Sede: Caseta comunal del barrio Calixto Leyva Calle 6 No. 16-44)

Vocal del control: Marlio Trujillo Reina C.C.12.112.296 Dir. Caseta comunal del barrio Calixto Leyva Calle 6 No. 16-44.

Secretario: Camila Dussan Andrade C.C. 55.162.406

Tesorero: María Nelly Mora C.C. 36.145.854

Fiscal: Luis Gómez C.C. 12.108.366

1er. Veedor: José Ricardo González Soto C.C.12.117.463

2do. Veedor: María Juliana Pérez G. C.C.1.075.266.233

3er. Veedor: Sergio Trujillo Gómez C.C. 1.075.240.300

Resolución No. 0182 del 30 de abril de 2013

7 Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios “El porvenir”

Vocal del control: David Montoya Castañeda C.C.14.234.985 Ibagué

Secretaria: María Luz Mila Ossa C.C. 36.160.584

Suplente Secretaria: Hernando Morales Vargas C.C.12.125.847

Tesorero: Carlos Andrés Peña C.C. 1.075.242.097

Suplente Tesorero: Eymard Angarita Puerto C.C.7.702.490
Fiscal: Mauricio Guzmán Montealegre C.C. 83.229.038
1er. Veedor: María Albar Cuellar Tovar C.C.36.148.325
Suplente de 1er. Veedor: María Falconery Sáenz Chala C.C. 26.534.453
2do. Veedor: Mauricio Pascuas Polo C.C. 7.705.021
Suplente de 2do. Veedor: Luz Marina Gómez Álvarez C.C.39552389
3er. Veedor: Leidy Esperanza Perdomo C.C.36.306.038
Suplente de 3er. Veedor: María Yamile Molina Trujillo C.C.65.785.183
Ubicación: Calle 18 No. 74-57 Barrio Campo Nuñez

8. Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Neiva – Huila.

Vocal del control: Agustín Narváez Cuenca C.C. 83.057.880 de Guadalupe (Huila)
Secretaria: Luis Alberto Perdomo C.C 12.124.134
Suplente Secretaria: María Lucely Tabares C.C. 27.357.430
Tesorero: Elisabeth Borrero C.C. 55.162.019
Suplente Tesorero: Miriam Moreno C.C. 31.271.840
Fiscal: Ana Lilia Gómez Rivera C.C. 36.175.453
1er. Veedor: Luz Mary Sandoval C.C. 42.763.073
Suplente de 1er. Veedor: Vilma Escobar C.C. 40.795.237
2do. Veedor: Carmenza Velásquez C.C. 55.058.937
Suplente de 2do. Veedor: Nelcy Becerra Chacón C.C. 36.162.771
3er. Veedor: Mariela Borrero C.C. 36.146.578
Suplente de 3er. Veedor: Amparo Caviedez C.C. 55.175.617
Ubicación: calle 78 a No 1ª – 76 Barrio Álvaro Leiva
Resolución: 000023 de 10 de Febrero de 2011.

9. Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Neiva – Huila.

Vocal del control: Johan Steed Ortiz Fernández C.C. 7.730.057 Neiva (H).
Secretaria: Nayibe Losada C.C.26.311.857
Tesorero: Gerardo Ruiz Carreño C.C. 79.455.744
Fiscal: María Fernanda Cárdenas C.C. 31.535.220
Integrantes:
Mariela Cabrera
Jesús María Rojas
Graciela Mejía
Ubicación: Calle 14 N° 14- 20 Barrio Santa Librada.
Resolución: 088 de 15 de Abril de 2010.

10. Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, energía Eléctrica, Distribución de Gas Combustible por Red y Telefonía pública Básica.

Vocal del control: Cecilia Jiménez Díaz C.C. 40.757.087
 Secretaria: José Rodrigo Sáenz Poloche C.C. 12 114.971
 Tesorero: Alba Luz Quintero C.C. 55.155.206
 1er. Veedor: José Antemo Vargas Montealegre C.C. 12.11.319
 2er. Veedor: Carmen Gutiérrez de Alarcón C.C. 36.070.150
 3er. Veedor Hernán Gutiérrez Vargas C. C. 12.109.064
 4to. Veedor María De Jesús Ramos C.C. 40.585.145
 5to. Veedor Ana Sofía Sáenz De Castañeda C.C. 36.090.031
 Ubicación: Cra. 26 N° 18G-22 Barrio timanco II etapa
 Resolución: 112 del 22 de Abril de 2009

ALCANOS DE COLOMBIA

1. Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva

Vocal de Control: Cecilia Jiménez Díaz
 2. Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva
 Nombre del Vocal de Control: Luis Fernando Cadena Torreja no
 3. Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva
 Nombre del Vocal de Control: David Montoya Castañeda

Quejas recibidas en la Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliario en la ciudad de Neiva:

EMPRESA DE SERVICIOS	2009	2010	2011	2012	TOTAL
Electrificadora del Huila	173	144	117	178	612
Empresas Públicas de Neiva	509	815	497	555	2376
Alcanos de Colombia	279	91	58	81	509

Fuente: Sistema de gestión documental de Orfeo – derecho de petición a la Superintendencia con respuesta del 04 de diciembre de 2013

CONCLUSIONES

- Los Comités de desarrollo y control social, son un medio de participación para que la ciudadanía de manera activa haga parte como vocal de control en la Junta directiva y desde allí promover el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos, influyendo en las políticas, planes y programas de ampliación y cobertura, apoyando el mejoramiento de la calidad de vida y la disminución, por la vía de mayor eficiencia y eficacia, de los costos en que incurre la empresa prestadora, coadyuvando así a la disminución de las tarifas.
- Cada ciudadano tiene derechos a los cuales hay que hacer valer como solicitar un servicio eficiente y oportuno, participación en la gestión y control de las empresas, requerir una tarifas proporcionales y una correcta estratificación, solicitar peticiones, información, quejas y reclamos e igualmente tiene deberes como pagar oportunamente los servicios, participar como ciudadanos y usar racionalmente los servicios que ayudan a brindar una oportuna satisfacción tanto en los sectores populares como en los más prestigiosos, dando cumplimiento a los fines esenciales del Estado Social de Derecho.
- En relación a la existencia de los comités de control social de los servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Neiva, durante el periodo 2009 al 2012:
Electrificadora del Huila: existen 3
Empresas de servicios públicos de Neiva: 10
Alcanos de Colombia; 1
Notándose así la poca participación real por parte de los usuarios en las empresas de servicios públicos domiciliarios.
- La gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios llevada a cabo por medio de los comités de desarrollo y control social de dichas empresas en la práctica se hace realmente tangible por medio de la figura del vocal de control que es el representante del comité ante la empresa de servicios pero de una manera restringida, ya que por ejemplo al hacer parte el respectivo local escogido para participar en la junta directiva de la empresa del servicio lo hace con voz pero sin voto, , lo que significa que su función es la de un simple informador - observador, razón por la cual sus propuestas no presentan ninguna injerencia real

en las decisiones de la empresa, además en el vocal de control coinciden todas las funciones del comité, como lo son solicitar la inscripción del comité ante el Alcalde, dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formule el Comité, recibir informes de los usuarios , suscriptores y suscriptores potenciales del respectivo servicio, acerca de las empresas objeto de su fiscalización, evaluarlos y promover ante éstas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas que sean de competencia de cada una de ellos, conllevando esto, a que el cumplimiento de sus funciones sea insuficiente ante la excesiva demanda de necesidades comunitarias respecto al mejoramiento en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

- Los usuarios no se sienten respaldados con los comités de desarrollo y control social ya sea porque no se conoce de su existencia, disminuyendo su efectividad, o porque las personas que tiene un conocimiento acerca de ellos no lo aplican ni hacen partícipes a los demás.
- Las funciones llevadas por el Comité no se pueden llevar a cabalidad por la prevención tan arraigada que a lo largo de los años ha tenido la comunidad ante la participación en los servicios públicos domiciliarios debido a la gestión y eficacia con la que se prestan estos servicios que cubren necesidades básicas, haciéndose necesario la promoción, divulgación y concientización en la comunidad de que figuras como los comités comentados en esta investigación son una manera de acercar a la empresa prestadora con los usuarios de una manera más directa y solo así es que se podrá tener una mayor eficiencia en la prestación del servicio.

Consideramos que para que la función de los Comités de Desarrollo y Control de los Servicios Públicos Domiciliarios, se desarrolle en forma eficiente, se deben superar las dificultades mencionadas anteriormente, así como poner en práctica las acciones que propusimos para lograr que la participación en los servicios públicos y sus mecanismos no sea un enunciado formal sino, por el contrario, un verdadero instrumento democrático que permita a los usuarios y suscriptores participar mediante la gestión y fiscalización de las actividades de las empresas prestadoras de servicios porque de nada sirve que así se haya incluso proclamado el día 11 de julio como día nacional del usuario y del vocal de control de los Servicios públicos domiciliarios si ni siquiera se tiene garantías que de manera efectiva y real otorgue una verdadera participación de los usuarios y principalmente del vocal.

BIBLIOGRAFIA

- Amar J., Echeverría J., (2008). Redalyc. Participación comunitaria para el control ciudadano de los servicios públicos domiciliarios. Recuperado <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85102906>
- Ariño, Gaspar. Economía y Estado, crisis y reforma del sector público, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1993.
- Asamblea Nacional Constituyente. G.C. No. 51, *Ponencia sobre servicios públicos presentada por Eduardo Verano de la Rosa*. 1992
- Confederación nacional de vocales de control , puede consultarse en: http://www.ecoportel.net/Servicios/Directorio_de_ONGs/C/Confederacion_Nacional_de_Vocales_de_Control
- Constitución Política (2011) , Bogotá, Panamericana Editorial Ltda
- Cordero, J. (2011) *Ciencia y Sociedad - Los servicios públicos como derecho de los individuos*
- Eduardo Verano de la Rosa, Gaceta Constitucional Numero 51, Ponencia sobre servicios públicos, Asamblea Nacional Constituyente.1991.
- José Juan Amar Amar, Judith Echeverría Molina. Revista de Derecho, Universidad del Norte. Barranquilla, 2008
- Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Publicada en el Diario Oficial N° 41.433. Año CXXX. Bogotá, D.C., lunes 11 de julio de 1994. Colombia
- Ley 1429 de 1995. Que la Ley 142 de 1994 ordenó en desarrollo de las normas constitucionales, la creación en todos los municipios de "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios". Diario Oficial de agosto 28 de 1995. Colombia.
- Penagos Vargas, Gustavo. El servicio público. 1ª Edición, Bogotá, 1995. Sentencia de la Corte Constitucional T-058 de 1997, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas, Tesis doctoral, Régimen Jurídico de los Servicios Públicos en Colombia, 1998.
- Pulido Sierra, Luis Jaime. El Régimen legal y contractual de servicios públicos domiciliarios en Colombia y los Derechos de los usuarios, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2012.
- Gloria Patricia Gil Arbeláez, Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos domiciliarios y la participación de los usuarios bajo el nuevo modelo constitucional de estado social de derecho, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Monografía, 2006, Medellín
- Sentencia de la Corte Constitucional T-540 de 1992

- Sentencia de la Corte Constitucional T- 528/1992. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia de la Corte Constitucional. T 578 de 1992
- Sentencia de la Corte Constitucional. T- 125 de 1994
- Sentencia de la Corte Constitucional C-450 de 1995
- Sentencia de la Corte Constitucional C-585 de 1995
- Sentencia de la Corte Constitucional. C-021 de 1996
- Sentencia de la Corte Constitucional C-599 de 1996
- Sentencia de la Corte Constitucional C-272 de 1998.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-636/2000. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

- Sentencia de la Corte Constitucional C-741/2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
-
- Superintendencia de Servicios Públicos. Recuperado de <http://www.superservicios.gov.co/>
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Criterios jurídicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme a la Ley 142 de 1994. Bogotá, 2009.

- Vargas Velásquez, Alejo. Participación Social y Democracia el papel de la personería. P.43
- Velázquez C, Fabio E., Una democracia Participativa para Colombia. Revista Foro. Santa Fe de Bogotá. 1991

- Vidal Perdomo, Jaime; Perilla Viviana; y Rodríguez Gloria Amparo. Temas de Derecho Administrativo Colombiano. Centro editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2005

**IMPACTO DE LOS COMITES DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL EN LAS
EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN EL MUNICIPIO
DE NEIVA EN EL PERIODO DE 2009 AL 2012**

Sthefany Alejandra Cortes Araujo

Natalia Ortiz Muñoz

María Alejandra Trujillo Reyes

Lina Paola Suarez Bedoya

GRUPO DE INVESTIGACION

CYNERGIA

SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN

Mercatoria VI

Investigación Descriptiva

Neiva – Huila

RESUMEN

El proceso de descentralización en Colombia, ha otorgado facultades y autonomía a las entidades territoriales para determinar y optimizar su funcionamiento. Como es el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

De igual manera, con la Constitución Política de 1991, Colombia se abrió paso a procesos trascendentales en la sociedad, como lo es la incursión de derechos fundamentales, propios de un Estado Social de Derecho.

Como lo es en efecto, el concepto de servicios públicos domiciliarios, considerado como la herramienta fundamental para el logro y cumplimiento de los fines esenciales, y con ello instrumentos de participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa y pública, la democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno. Contemplado en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política. Para garantizar la satisfacción de las necesidades crecientes de los ciudadanos.

Atendiendo a los anteriores postulados, se creó la figura de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios públicos domiciliarios. Ordenado en la Ley 142 de 1994 y reglamentado en el Decreto 1429 de 1995. Permitiendo así la participación de los usuarios en la vigilancia y control de la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios.

PALABRAS CLAVE:

Servicios Públicos Domiciliarios
Comités de Desarrollo y Control Social
Participación Ciudadana
Superintendencias

ABSTRACT

The decentralization process in Colombia has given powers and autonomy to territorial entities to determinate and optimize their behavior like is the case of Household Public Service Companies.

At the same way, with the Policy Constitution of 1991, Colombia made his way to transcendental process in the society, as the incursion of fundamental rights own of a Social Rules of the Law, as it is in the effect, the concept Household Public Service considering as the fundamental tool for the achievement and fulfillment for the essential purposes, and with this tools of civic participation in the practice of the administrative and public function, the participatory democracy as principle, finality and way of government. Referred in articles 1 and 2 of Policy Constitution, for assure the satisfaction of the increasing needs of townsfolk.

Responding to the previous postulates was created the legal figure of Development and Social Control Committees of Public Household Services, drafted in the statute 142 of 1994 and regulated in the decree 1429 of 1995, allowing the participation of users in the control and surveillance of management of Household Public Services Companies.

KEYWORDS

Household Public Services.

Development and Social Control Committees.

Civic Participation

Superintendence

INTRODUCCIÓN

Desde la instauración de la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la Carta Magna de 1991, Colombia se transformó de un Estado de Derecho, a un Estado Social de Derecho, en donde a diferencia de la concepción liberal, en éste prevalecía una visión colectivista de la sociedad fundado en el eje central del Estado, el individuo. En este sentido es el art. 1 de la Constitución Política que establece: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de

sus entidades territoriales, democrática, **participativa** y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".(Colombia (1997), constitución Política, Bogotá, Legis¹)

La democracia participativa como principio, finalidad y forma de gobierno (preámbulo de la C.P. (Art. 1 y 2) exige la intervención de los ciudadanos en todas las actividades confiadas a los gobernantes para garantizar la satisfacción de las necesidades de estos. Sin la participación activa de los ciudadanos en el gobierno el Estado se expone a una pérdida de legitimidad como consecuencia de su inactividad frente a las cambiantes y particulares necesidades de los diferentes sectores de la sociedad (Colombia, Corte Constitucional, sentencia (1995), sentencia "C- 58 de 1995"¹ M.P, Echeverría Molina. Amar Amar . Bogota).

Es necesario resaltar, la democracia participativa dentro del contexto social, ya que permite involucrar al ciudadano, como un ser compuesto de dignidad y capacidad de raciocinio capaz de participar en la elaboración de las leyes y en todo el andamiaje político, del cual parte y así ejercer sus derechos y deberes como ser social inmerso en el Estado. La Corte Constitucional, "señala que tal finalidad es otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis, ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria. La participación se concibe como principio fundante del Estado y fin esencial de su actividad, lo que implica para sus autoridades el deber de promoverla."(Colombia, Corte Constitucional, (1996) " Sentencia C-021 de 1996" M.P Hernandez. J. G. Bogota)

Como parte del Estado Social de Derecho, la Constitución en sus artículos 365 a 370 dispuso el bienestar general, salubridad y el mejoramiento de la calidad de vida en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, mediante redes físicas y personal humano que satisfaga los requerimientos de manera eficiente, y en desarrollo a los derechos de la dignidad, la vida, salud e integridad. En consecuencia el Estado mantendrá el control y vigilancia de dicho servicios a través de leyes que fijaran la cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario, el criterio del costo la solidaridad y la redistribución del ingreso.

Debido a lo anterior, es la ley la que fijara el modo de participación del ciudadano en la gestión y fiscalización de la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, además determina que en todos los municipios del país deberán existir Comités de Desarrollo y control social de servicios públicos domiciliarios. La Constitución permitió al Congreso la elaboración de la ley 142 de 1994 sobre la regulación de los deberes, derechos, alcances, competencias, distribución en el suministro de los servicios públicos domiciliarios. A nivel nacional el control, la vigilancia y la fiscalización se encuentran por parte del Estado, supervisando la calidad de la gestión y en apoyo a esta labor a nivel municipal se encuentran Los Comités de Desarrollo y Control Social.

Por lo tanto, no existiendo una ley especial que regule el tema de vigilancia e inspección, implementado en la Constitución de 1991, son los mismos comités los encargados de crear reglamento y establecer las sanciones necesarias en el ejercicio su labor, sin embargo, en el régimen de Responsabilidades particulares se encuentran regidos por el art. 6 de la Carta Política, según lo cual son responsables ante las autoridades por incumplir la Constitución y la ley.

En este orden, la importancia del tema es el objeto social por el cual fueron creados y es el de garantizar el buen funcionamiento de los servicios ofreciendo una calidad de vida a todos los ciudadanos que son usuarios permanentes e igualmente ampliar la cobertura a más personas para ofrecer sustento a la población marginada, no dando paso a la corrupción en el uso y ejercicio personal inadecuado de los recursos físicos y económicos de estas entidades que atenta contra los derechos fundamentales de los usuarios y consumidores. Es por eso que a través de este medio se permite dar una opción a los ciudadanos para participar activamente en su conformación, desarrollo y gestión.

METODOLOGÍA

El proyecto se desarrolló dentro de un esquema de investigación descriptiva - cualitativa debido a que se analizaron las propiedades del objeto de investigación y su caracterización. De igual manera se utilizó igualmente la inferencia inductiva y el análisis diacrónico de los datos.

La investigación se apoyará en datos producto de la observación directa, estudio de las normas relacionadas con la regulación de los Comité de Desarrollo y Control de los servicios públicos domiciliarios, así como de actas levantadas en las respectivas reuniones celebradas por estas organizaciones.

Entre los instrumentos a usar en la recolección y compilación del análisis tenemos la ficha de trabajo, la observación directa tanto participante como no participante así como la indirecta manifestada en las fuentes que proporcionarán los datos, además del uso de entrevistas y cuestionarios.

CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL

Ahora, para ser parte de los comités según el artículo 10 de la ley 689 del 2001, se requiere ser:

Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor. **Suscriptor:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Suscriptor potencial: Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

La persona que quiera ser parte de alguno de los comités deberá solicitarlo ante la asamblea de constitución del comité, con el último recibo de cobro, sin embargo cuando se trate de suscriptores potenciales, se tramite con la solicitud a la empresa de servicio público que se trate o si es un usuario y no disponga de recibo, con la constancia de residencia. “De la misma forma, se requiere haber asistido a la Asamblea Constitutiva, o, a la Asambleas de usuarios. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50)” (Decreto 1429. Por el cual se reglamenta el control del los servicios públicos domiciliarios. Diario Oficial de agosto 28 de 1995. Colombia). Los integrantes de los

comités no generaran honorarios, y duraran dos (2) años, ellos podrán integrar uno (1) no más de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía y Gas y, conformaran independientemente una **asamblea de tal manera, que, habrá una Asamblea de Usuarios, Asamblea de Suscriptor y Asamblea de Suscriptor Potencial.**

Igualmente, podrán voluntariamente asistir miembros de una u otra asamblea y en ellos recae la responsabilidad de elegir a los integrantes (Presidente, y Secretario, Vocal de control, y la Junta Directiva), de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios en Asamblea Constitutiva por el sistema de cociente electoral. Acción personal e indelegables. Llegado el momento de conformación de los comités se levantara un Acta de la Asamblea Constitutiva, de tal manera, que, a través de medios de comunicación de amplia difusión se convoque dentro de los diez (10) días hábiles a organizaciones No gubernamentales ONG'S y a la participación comunitaria. Los Vocales de Control y los miembros de la Junta Directiva de los Comités de Desarrollo de Control Social, el día de su elección tomarán en el posesión ante los Comités.

Pero, entre el andamiaje estructural de la organización de los Comités, es de vital trascendencia tener en cuenta que no todos los ciudadanos en ejercicio, son los capacitados para integrar esta institución, ya que la ley consagra una serie de restricciones en lo referente a la participación comunitaria, es el caso de los funcionarios que laboran en las empresas de servicios públicos o en la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliario o los que trabajan en la Comisión de regulación del servicio, además, de quien se encuentre en lugares donde no puede prestasen por ser zonas de alto riesgo o considerarlas de interés general o presenten conexión fraudulenta.

Todos los Comités de Desarrollo y Control Social tendrán su propio reglamento, y se reunirá la fechas, horas y días que acuerden sus integrantes y se plasmándose en el registro de reuniones, de tal manera que llegado ese día se firmara por los asistentes su participación. En estas reuniones se elegirá a los miembros en cuya duración será de 2 años

Decreto 1429 de 1995 del artículo 15, literal b) aclara que una vez conformado, es deber alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, reconocerlos dentro de

los (8) días hábiles, vencido el término, se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido. De igual manera corresponderá a los alcaldes otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para corrección y adiciones pero, vencido el tiempo en el cual se presentare las solicitudes, el alcalde por medio de un acto administrativo la negara, al cual puede ser revisada por medio del recurso de reposición.

Cuando se presente, la solicitud de inscripción de un comité y la autoridad administrativo no diere respuesta, se procederá al silencio administrativo positivo, de acuerdo a los artículos 41 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se deberá protocolizar la constancia o copia de la petición escrita, junto con la declaración bajo juramento de no haber recibido respuesta acto seguido una vez protocolizada la escritura dará efectos de reconocimiento de constitución del comité. Sin embrago, corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley exista en su municipio, por lo menos, un comité y en los municipios en donde la empresa prestadora de servicios públicos atienda a menos de 2.500 se conformará por los menos 1 comité.

FUNCIONES Y VIGILANCIA DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL

Las funciones de los Comités de Desarrollo y Control Social se encuentran contempladas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 8 del Decreto 1429 de 1995 y, en resumen, son las siguientes:

- Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y Programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- Elegir al Vocal de Control que los representará, así como a su Junta Directiva.
- Dictar su propio reglamento.

- Remover en cualquier tiempo, al Vocal de Control por decisión tomada por la mayoría absoluta de los miembros del comité.
- Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.
- Solicitar al personero municipal la imposición de multas a las entidades prestadoras, por las infracciones a la Ley 142 de 1994 o por violación a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ellas se deriven perjuicios para los usuarios.
- Colaborar en las campañas de racionalización del uso de los servicios, así como con la labor de los organismos de control.
- Recibir y evaluar el informe trimestral que de su gestión presente el Vocal de Control, y rendir un informe anual a la asamblea de usuarios.
- La Ley 142 de 1994 no estipula ningún régimen de responsabilidad particular, por lo que en su régimen de responsabilidad general previsto en el art. 6 de la Constitución Política, según la cual son responsables por incumplir la constitución y la ley. Mientras tanto corresponde a los Comités de Desarrollo y control social en su reglamento determinar las causales de irregularidad que se comete en el ejercicio de su actividad.

PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LOS VOCALES DE CONTROL

Los vocales de control son personas mayores de 18 años, capaces para poder representar y ser representado, y actúan como responsable de los usuarios ante el comité y estos al mismo tiempo ante autoridades de servicio público que vayan a vigilar y ante entidades territoriales y de orden nacional que guardan relación con el tema el cual van a desarrollar durante un periodo de dos años. Los vocales de control son elegidos por los Comités de Desarrollo y Control Social, y pueden ser removidos en cualquier momento por los mismos, por decisión mayoritaria de sus miembros. Hoy en día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, sólo procede la impugnación respecto de

la Constitución de los comités y las elecciones de junta directiva, la cual se surte ante el Personero del municipio donde se realicen las elecciones. De otra parte, las decisiones del Personero sobre la materia serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Según concepto 521 de 2005 de la superintendencia de servicios públicos

“Los Vocales de Control pueden percibir honorarios cuando actúan como miembros de las Juntas Directivas de las empresas de servicios públicos del orden municipal, en cumplimiento de las previsiones del artículo 27 numeral 6 de la Ley 142 de 1994.”

Respecto de lo anterior, la Ley 689 de 2001, artículo 10 señala respecto de los vocales de control lo siguiente:

“Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.”

En lo que tiene que ver con su reconocimiento, el literal a) del artículo 16 del Decreto 1429 de 1995 establece que solo a través del acto administrativo expedido por la alcaldía podrá ser acreditado el respectivo vocal de control ante la empresa de servicio público domiciliario correspondiente.

Por otro lado, el artículo 11 de la ley 689 de 2001, establece en el régimen de incompatibilidades consiste en prohibir al vocal ejercer cargos de administración de empresas según la ley 222 de 1995 art. 22 o las empresas de servicios públicos domiciliarios que vigilan excepto de las empresas oficiales de orden municipal en los términos de la ley 142 de 1994 artículo 27 numeral 6

De igual forma, señala el artículo 66 de la Ley 142 de 1994 menciona, que no podrán ser vocales de control aquellos que se encuentra ejerciendo cargos gubernamentales tales como concejal, edil, congresista, a lo que se dirige esta norma es a impedir se politice los Comités

de Desarrollo y Control. No obstante, a los vocales de control no se les tiene prohibido llevar campañas para cargos de elección popular, pero sin embargo no pueden invocar su calidad de vocal para este fin. Una vez hay sido elegido deberá renunciar porque a partir desde el momento se configura su inhabilidad.

Es por disposición de la ley 142 de 1994 art. 130 que corresponde a los usuarios o suscriptores en virtud del contrato de trabajo que los vincula a la empresa de servicio públicos, establecer a nombre de ellos o expresar voluntaria y libremente su deseo de ser representado por un tercero pero de esta manera es ilegal que el vocal de control ejerza este derecho porque no es parte en el Contrato de Servicios Públicos.

El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 dispone en su inciso primero lo siguiente: “En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios”, compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno más de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen *honorarios.*” (el subrayado es nuestro)”.

Los vocales ejercen sus funciones ad honorem para representar a los usuarios, cumplir sus funciones correspondientes a las del Comité. Sin embargo, cuando se trata de participar en las empresas de servicio Público Domiciliario (municipal) como parte de la Junta Directiva y si la reglamentación de esa empresa así lo dispone podrá percibir honorarios de acuerdo a sus funciones y a lo que se establezca.

La legislación no ha creado un mecanismo para realizar seguimiento a los vocales de control, por tal razón, le corresponde a los Comités de Control y con base a la reglamentación que se ha dispuesto imponer las sanciones correspondientes cuando se encuentren en el ejercicio de su calidad de vocal.

FUNCIONES DE LOS VOCALES DE CONTROL

Las funciones de los vocales de control son las previstas en los artículos 64 de la Ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995, y en resumen son las siguientes:

- Solicitar la inscripción del Comité de Desarrollo y Control Social ante el alcalde.
- Informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la conformación del comité y de su elección como Vocal de Control.
- Informar a la comunidad acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquéllos y a cumplir éstos
- Recibir informes acerca del funcionamiento de las empresas prestadoras, evaluarlos y promover frente a las mismas y frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas que sean de competencia de cada una de ellas.
- Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que le formulen al comité
- Rendir trimestralmente al comité, informe de las labores adelantadas en ejercicio de sus funciones.
- Presidir las asambleas de usuarios y la Junta Directiva del comité.
- Ser miembro de las juntas directivas de las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios del orden municipal, o del comité de estratificación local, cuando sea designado por el alcalde.

CONCEPTOS

El concepto de servicios públicos domiciliarios fue redefinido y se consideró como la herramienta fundamental para el logro y cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Adicionalmente, se estableció y se diseñaron espacios de participación para la ciudadanía en la gestión y prestación de los mismos.

El artículo 2 de nuestra Carta Política establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

Así pues, se abre paso a uno de los principales hitos de la Constitución, el principio de la participación democrática. Entendido como la posibilidad de que los integrantes del Estado colombiano, depositarios de la soberanía popular, puedan intervenir de manera activa y propositiva en las actuaciones de la administración. Estableciendo un espacio abierto de discusión en el cual pueden ejercitarse numerosos derechos constitucionales para definir los caminos de la nación y la conveniencia de las decisiones.

Consagró una serie de mecanismos de participación, entre ellos, el derecho a la representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública, como el caso de los servicios públicos domiciliarios en desarrollo del denominado control social.¹

Así manifiesta la Corte Constitucional que “la participación ciudadana expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo y la tolerancia. El concepto de democracia participativa no comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos, consultas populares, revocatoria del mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano pueda participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de sus vidas. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual.

...establece la posibilidad de que haya participación cívica y comunitaria en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que los prestan. Al ser ésta una actividad que afecta directamente la vida de las personas, encaminada a satisfacer necesidades primarias de todos, y que debe responder en todo caso, a la prevalencia del interés general, como corresponde a la esencia misma del Estado Social de Derecho...”²

La participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de los servicios públicos permite al individuo experimentar personalmente las ventajas de su pertenencia al Estado Social de Derecho (...) no basta asegurar la participación ciudadana, la mera consagración

¹ Jaime Vidal Perdomo, Viviana Perilla y Gloria Amparo Rodríguez. Temas de Derecho Administrativo Colombiano. Universidad del Rosario.

² Sentencia C-585 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

positiva de derechos constitucionales sino que también es necesario un desarrollo legislativo que involucre un sistema eficaz de recursos ágiles sumarios y mecanismos de participación efectiva”³.

“La Potestad de configuración legislativa en servicios públicos domiciliarios “está orientado por varios deberes relevantes a la hora de regular los servicios públicos domiciliarios: (i) el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; (ii) el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable; (iii) el deber de garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; y (iv) el deber de garantizar los derechos y deberes de los usuarios.

De igual manera, la actividad de las “organizaciones autorizadas” que participen en la prestación de los servicios públicos se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos.”⁴

LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LA LUZ DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA

La prestación eficiente de los servicios públicos, como deber a cargo del Estado impuesto con el artículo 365 de la Carta Política, que define que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”, es una importante manera de lograr que esos principios se materialicen en armonía con otros derechos como el de la vivienda digna, previsto en el artículo 51 de la Constitución, pues sin servicios públicos domiciliarios, tales principios y derechos no se hacen efectivos. En esa misma perspectiva, con el acceso a los servicios públicos domiciliarios se garantiza el trabajo en su doble

³ Sentencia T-540 de 1992

⁴ Sentencia C-741/2003. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

dimensión: como derecho y como obligación social, entendido este derecho de manera amplia y en todas sus modalidades como lo establece el artículo 25 de la Constitución.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 334 de la Carta Política, al Estado, como director general de la economía, además de las directrices generales indicadas en esta norma, se le encomienda por mandato de la ley intervenir de manera especial, para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, y los servicios públicos domiciliarios son unos de ellos.⁵

El artículo 365 de la Constitución consagra en su inciso primero que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, eficiencia que implica que se presten con amplia cobertura, calidad y tarifas razonables en los términos fijados por la ley, como lo ordena el artículo 367 de la Carta Política: “La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos” e igualmente como lo ha precisado la Corte Constitucional.

En la Constitución Política de 1991 en los mencionados artículos 365 y 366 se dedicó una especial regulación conforme a los servicios públicos. Donde los reconoce como inherentes a la finalidad social del Estado, a quien atribuye el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, atribuyó en el legislador la potestad de definir su régimen jurídico anticipando la posibilidad de que los mismos sean prestados por el Estado directa o indirectamente, a través de comunidades organizadas y particulares. Pero conservando la regulación, control y vigilancia por parte del Estado.

Igualmente, reconoció expresamente en el artículo 366 que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, son finalidades sociales del Estado. Imponiéndole el objetivo de solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, a las cuales otorga, prioridad de gasto sobre

⁵ Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Criterios jurídicos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme a la Ley 142 de 1994.

cualquier otra asignación en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales.⁶

Así mismo, el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, dispone que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios. Destacando lo que expuso la Corte Constitucional sobre el acceso a los servicios públicos, al hacer el examen de constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 142 de 1994, "...La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas. La prestación del servicio tiene como destinatario a los usuarios, esto es, a quienes son titulares de dichas necesidades y demandan por consiguiente su satisfacción".⁷

Sin embargo, pueden existir algunas restricciones para la prestación de estos servicios, en algunos casos en razón a que la propia limitación de coberturas no lo haga posible. La diferencia con otros servicios públicos radica en que para la prestación de los llamados domiciliarios, se necesita hacerla a través de redes físicas conectadas al inmueble. Como antes se anotó, el artículo 334 señala que, en su función de intervención, el Estado debe asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos tengan acceso a los bienes y servicios básicos.

Igualmente, el artículo 365 dicta que es deber del Estado asegurar que los servicios públicos se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

De otro lado, "se consagra en el artículo 367 de la Constitución, una categoría especial de servicios públicos, llamados domiciliarios, que son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de

⁶Pulido Sierra, Luis Jaime. El Régimen legal y contractual de servicios públicos domiciliarios en Colombia y los Derechos de los usuarios.

⁷ C-636/2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas (...)»⁸

Por lo tanto, se establece que el concepto de servicios públicos domiciliarios goza de algunas características concretas. Pues los servicios públicos tienen como finalidad la atención de las necesidades de los individuos. Igualmente, los bienes o servicios provistos por los servicios públicos domiciliarios pueden utilizarse en ciertas cantidades mesurables, pero el uso de ciertas cantidades mínimas es indispensable para atender necesidades básicas de las personas. Así pues, la prestación exitosa del servicio depende de la existencia de elementos físicos, de una infraestructura que se asocia con la posibilidad de que el legislador determine con cierta amplitud y cobertura. A lo que los bienes y servicios que se proporcionan por medio de los servicios públicos domiciliarios son susceptibles de controles objetivos de calidad y de eficiencia.»⁹

Ya que *“La prestación del servicio, es decir, el desempeño exitoso de la actividad, depende de la existencia, de elementos físicos, de una infraestructura, que es limitada y expandible, y que se asocia con la posibilidad de que el legislador determine con cierta amplitud su “cobertura” (artículo 367 de la Constitución Política). En esto hay una diferencia sustancial frente a la manera como la Constitución alude a otros “servicios públicos” tales como el de administración de justicia, pues nada en la carta sugiere que las personas no tienen derecho a acceder a ésta sino cuando exista una infraestructura cuya cobertura pudiera definir el legislador, a discreción”*¹⁰.

CONCEPTOS UNIFICADORES ACERCA DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL CONFORME A LA DOCTRINA Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE COLOMBIA.

Los Comités de Desarrollo y Control Social, son estructuras organizativas creadas por la Ley 142 de 1994 y que tiene como función principal, la de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter

⁸ Sentencia T- 528/1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Jaime Vidal Perdomo, Viviana Perilla y Gloria Amparo Rodríguez. Temas de Derecho Administrativo Colombiano.

¹⁰ Palacios Mejía, Hugo.

privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo primero de la Ley 142 de 1994. Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la misma ley, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios serán conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere la citada Ley.

La iniciativa para conformar los Comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de los respectivos servicios públicos domiciliarios, tal como están definidos en los numerales 14.31, 14.32 y 14.33 de la ley 142 de 1994. Por otra parte, según ésta, debe existir un comité de desarrollo y control social por cada uno de los servicios, salvo la excepción del párrafo del artículo 62, según la cual, en los municipios en que los prestadores de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos usuarios, podrá constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios.

RESULTADOS FINALES

EXISTENCIA DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO Y CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN EL MUNICIPIO DE NEIVA

Durante el desarrollo investigativo, se tuvo como resultado la información obtenida de los existentes Comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios en Neiva del periodo 2009 al 2012:

ELECTRIFICADORA DEL HUILA

En primer lugar, **El Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Suministro de Energía Eléctrica, “El Porvenir”**, poseen un Documento de gerencia No. 069 del 06 abril de 2011; cuya Asamblea Constitutiva es el Acta No. 0001 del 12 de diciembre de 2010; y su Vocal de Control: David Montoya

Castañeda C.C.14.234.985 de Ibagué. (6 DE ABRIL 2011); En segundo lugar, **El Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Suministro de Energía Eléctrica del Municipio de Neiva**, con Documento de gerencia No.387 de 2 de noviembre de 2009 y Resolución No. 337 de octubre 02 de 2009, de la Alcaldía, cuya El Acta de Asamblea Ordinaria de Usuarios, Suscriptores o suscriptores potenciales es No. 1 de fecha 27 de agosto de 2009; y su Vocal de Control: Luis Fernando Torrejano con C.C. 7.963.836 de Neiva; En tercer lugar, **Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Suministro de Energía Eléctrica del Municipio de Neiva**, con Documento de gerencia No. 350 del 23 de noviembre de 2011 y Resolución 000385 de 2010(de la Alcaldía); cuya Acta de Asamblea Constitutiva No. 0002 del 29 de septiembre de 2010 y su Vocal de Control: Esperanza Ramírez Bedoya con C.C. 41.927.449 como Secretario: José Rodrigo Sanz Poloche C.C. 12.114.971 y Tesorera: Alba Luz Quintero C.C. 55.155.206, Fiscal: Milce Mosquera C.C. 36.157.771, Primer Veedor: José Antemo Vargas Montealegre C.C. 12.111.319, Segundo Veedor: Carmen Gutiérrez de Alarcón C.C.36.070.150, Tercer Veedor: Hernán Gutiérrez Vargas C.C.12.109.064, Cuarto Veedor: María de Jesús Ramos C.C. 40.585.145, y Quinto Veedor: Ana Sofía Sáenz de Castañeda C.C.36.090.031

EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA

En primer término, el Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía, Gas y Telefonía Fija, cuya Dirección es Calle 14 No. 14-20 Barrio Santa Librada; con Resolución 0132 de 22 de mayo d 2012 y como Vocal de Control es Iraní Andrea Neira Rodríguez C.C. 33.750.218 Neiva, con Dir.: Car. 30B No. 1B-02 Barrio Las Acacias 3ª etapa en Neiva, segunda funcionaria la Secretaria María Cristina Montoya C.C.1.075.273.832, Tesorero Blanca Edith Penagos C.C.55.10.891, Fiscal: Orlando Figueroa Murcia C.C.4.890.576, Primer Veedor: Geoffrey Ardila Mensa C.C.88.086.325, Segundo Veedor: José María Castañeda C.C.4.896.916, Tercer Veedor: Argenis López C.C.55.157.032; En segundo término **El Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva, Comité Acueducto, de las Empresas Publicas**, con Acta de la asamblea Constitutiva No.01 del 30 de mayo de 1999,

el Vocal del control: Martha Otálora González C.C.36.153.719; y su Secretario: Luis Enrique Rivera; como Tesorero: Anibal Leyton Gaspar y Fiscal: Ana Judith Charry Fierro, Primer Veedor: Gabriel Vargas, Segundo Veedor: Libardo Devia Vidal, Tercer Veedor: Emilio Reyes; En tercer término, **Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva – Huila, para el servicio de acueducto y alcantarillado**, Con Acta de la asamblea Constitutiva No.01 del 17 de marzo de 2013 y Resolución No. 0186 del 06 de mayo de 2013 su Vocal del control: Martha Otálora González C.C.36.153.719 Dir. Caseta comunal del barrio las Brisas Car. 34 No. 8-16, Secretario: Otto Tovar C.C. 12.103.705, Tesorero: Jaime Arse C.C. 12.093.852, Fiscal: María Emma León C.C. 36.432.920, Primer Veedor: Graciliano Quintero C.C.14.255.683; Segundo Veedor: Omar García C.C.4.912.676 y Tercer Veedor: Álvaro Oyola C.C. 1.602.350; En cuarto término, **Comité de Desarrollo y Control Social de las EEPP de Neiva**, su Vocal del control: Norma Constanza Navarrete C.C.55.164.292 Dir. Car. 28 No. 6-13 José Antonio Galán, y Fiscal: Jorge Arroyo; Primer Veedor: Eduardo Arévalo; Segundo Veedor: Jorge Quimbaya; y Acta de la asamblea Constitutiva No.01 del 2 de noviembre de 2003 con Resolución No. 018 de 20 de enero de 2004 y su Reglamento: mediante oficio 12 de septiembre de 2013 las empresas de servicios públicos de Neiva adjunto el reglamento interno del comité, En quinto término, **Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada**, su Vocal del control: Luis Fernando Cadenas Torrejano C.C. 7.693.836 de Neiva; Secretaria: Martha Hurtado Almario C.C. 36.176.306 de Neiva; Tesorero: Carlos Iván Gutiérrez Araujo C.C. 7.684.068 de Neiva; Fiscal: Guillermo Montenegro Rivera C.C.12.095.436 de Neiva; Fiscal suplente: John Alexander Acosta Moreno C.C. 7.613.128 Popayán; Primer Veedor: Luz Mila Vargas Rojas C.C.26.533.816 Palermo; Segundo Veedor: Ricardo Garzón C.C.1.677.185 de San Vicente del Caguan y Tercer Veedor: Miguel Salazar C.C. 660.746 Granada la Acta de la asamblea Constitutiva No.0001 del 27 de agosto de 2009; Resolución No. 337 de 02 de octubre de 2009; En quinto término, **Comité de Desarrollo y Control Social de la ciudad de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado (Sede: Caseta comunal del barrio Calixto Leyva Calle 6 No. 16-44)**, El Vocal del control: Marlio

Trujillo Reina C.C.12.112.296 Dir. Caseta comunal del barrio Calixto Leyva Calle 6 No. 16-44 como Secretario: Camila Dussan Andrade C.C. 55.162.406, Tesorero: María Nelly Mora C.C. 36.145.854, Fiscal: Luis Gómez C.C. 12.108.366, Primer Veedor: José Ricardo González Soto C.C.12.117.463; Segundo. Veedor: María Juliana Pérez G. C.C.1.075.266.233, Tercer. Veedor: Sergio Trujillo Gómez C.C. 1.075.240.300 y la Resolución No. 0182 del 30 de abril de 2013; En sexto término, **Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios “El porvenir”, su representante el** Vocal del control: David Montoya Castañeda C.C.14.234.985 Ibagué, Secretaria: María Luz Mila Ossa C.C. 36.160.584, Suplente Secretaria: Hernando Morales Vargas C.C.12.125.847, Tesorero: Carlos Andrés Peña C.C. 1.075.242.097, Suplente Tesorero: Eymard Angarita Puerto C.C.7.702.490, Fiscal: Mauricio Guzmán Montealegre C.C. 83.229.038, Primer, Veedor: María Albar Cuellar Tovar C.C.36.148.325, Suplente de primer Veedor: María Falconery Sáenz Chala C.C. 26.534.453; Segundo Veedor: Mauricio Pascuas Polo C.C. 7.705.021, Suplente de 2do.Veedor: Luz Marina Gómez Álvarez C.C.39552389; Tercer Veedor: Leidy Esperanza Perdomo C.C.36.306.038, Suplente Tercer Veedor: María Yamile Molina Trujillo C.C.65.785.183, Ubicación: Calle 18 No. 74-57 Barrio Campo Nuñez; En séptimo término, el **Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Neiva – Huila, su representante** Vocal del control: Agustín Narváez Cuenca C.C. 83.057.880 de Guadalupe (Huila), Secretaria: Luis Alberto Perdomo C.C 12.124.134; Suplente Secretaria: María Lucely Tabares C.C. 27.357.430; Tesorero: Elisabeth Borrero C.C. 55.162.019; Suplente Tesorero: Miriam Moreno C.C. 31.271.840; Fiscal: Ana Lilia Gómez Rivera C.C. 36.175.453; Primer Veedor: Luz Mary Sandoval C.C. 42.763.073, Suplente de 1er. Veedor: Vilma Escobar C.C. 40.795.237; Segundo Veedor: Carmenza Velásquez C.C. 55.058.937 Suplente de segundo Veedor: Nelcy Becerra Chacón C.C. 36.162.771, Tercer Veedor: Mariela Borrero C.C. 36.146.578; Suplente de tercer Veedor: Amparo Caviedez C.C. 55.175.617, Ubicación: calle 78 a No 1ª – 76 Barrio Álvaro Leiva, Resolución: 000023 de 10 de Febrero de 2011.; en octavo término, **Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio de Neiva – Huila**, Vocal del control: Johan Steed Ortiz Fernández C.C. 7.730.057 Neiva (H). Secretaria: Nayibe Losada

C.C.26.311.857, Tesorero: Gerardo Ruiz Carreño C.C. 79.455.744, Fiscal: María Fernanda Cárdenas C.C. 31.535.220, Integrantes: Mariela Cabrera, Jesús María Rojas, Graciela Mejía, Ubicación: Calle 14 N° 14- 20 Barrio Santa Librada, Resolución: 088 de 15 de Abril de 2010, En quinto término, **Comité de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, energía Eléctrica, Distribución de Gas Combustible por Red y Telefonía pública Básica**, Vocal del control: Cecilia Jiménez Díaz C.C. 40.757.087, Secretaria: José Rodrigo Sáenz Poloche C.C. 12 114.971, Tesorero: Alba Luz Quintero C.C. 55.155.206, Primer Veedor: José Antemo Vargas Montealegre C.C. 12.11.319, Segundo Veedor: Carmen Gutiérrez de Alarcón C.C. 36.070.150, Tercer, Veedor Hernán Gutiérrez Vargas C. C. 12.109.064, Cuarto, Veedor María De Jesús Ramos C.C. 40.585.145, Quinto Veedor Ana Sofía Sáenz De Castañeda C.C. 36.090.031, Ubicación: Cra. 26 N° 18G-22 Barrio timanco II etapa, Resolución: 112 del 22 de Abril de 2009

ALCANOS DE COLOMBIA

1. Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva, Vocal de Control: Cecilia Jiménez Díaz, **2. Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva**, Nombre del Vocal de Control: Luis Fernando Cadena Torreja no **3. Comité de Desarrollo y Control Social del Municipio de Neiva**, Nombre del Vocal de Control: David Montoya Castañeda

Quejas recibidas en la Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de las respectivas empresas de servicios públicos domiciliario en la ciudad de Neiva:

EMPRESA DE SERVICIOS	2009	2010	2011	2012	TOTAL
Electrificado	173	144	117	178	612

ra del Huila					
Empresas Públicas de Neiva	509	815	497	555	2376
Alcanos de Colombia	279	91	58	81	509

Fuente: Sistema de gestión documental de Orfeo – derecho de petición a la Superintendencia con respuesta del 04 de diciembre de 2013

1 A través de la observación directa de los Comités de Control Social, es evidente la asistencia de pocas personas inscritas y no inscritas, porque no existe conocimiento acerca de este medio de participación, no obstante no permite un control y fiscalización eficiente, esto se debe, a que las personas no dan a conocer sus inquietudes, problemas o dificultades lo que impide un desarrollo claro, concreto y rápido de las situaciones problemática de los servicios públicos, además, no existe voluntad de colaborar por parte de las Empresas de Servicios Públicos, al difundir la existencia de este medio de participación. La gestión y fiscalización ha sido deficiente y durante los años 2009-2012 excepto en las Empresas Públicas de Neiva, que manejan el servicio de agua, y, este al ser un instrumento vital y necesario para el desarrollo del ser humano las personas tienden a participar más en la gestión y control del mismo.

2 Durante este periodo de tiempo se observó algunas creaciones de comités de desarrollo lo cual significó un aumento en la participación, en relación con años anteriores, pero no lleno la expectativa de lo que debería ser en realidad con todos los servicios.

Electrificadora del Huila: **3** ; Empresas de servicios públicos de Neiva: **10**. Alcanos de Colombia; **1**

3 La tabla acerca de las Quejas recibidas en la Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios en contra de las respectivas empresa de servicios públicos domiciliario,

llámese Electrificadora del Huila, Empresas Publicas y Alcanos de Colombia, en la ciudad de Neiva, tiene como principal fundamento: las denuncias, quejas o reclamos de la ciudadanía, no dirigidas a los comités de desarrollo y control social, porque, su acción es ineficiente o simplemente no los conocen, por ello, acude directamente a la Superintendencia para que dé respuesta a sus inquietudes en relación con la prestación del servicio, de manera más rápida y con sanciones más drásticas hacia la respectiva entidad.